



## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JLI-36/2022

**Fecha de clasificación:** 31 de marzo de 2023, Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-OT-8/2023.

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada	
Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Datos identificativos: <ul style="list-style-type: none"><li>- Nombre de tercero (Apoderado legal de la parte actora).</li><li>- Nombre de tercero (Persona ajena al juicio)</li></ul>

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras  
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS**



## SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JLI-36/2022

**PARTE ACTORA:** OSWALDO HERRERA BAIDÓN

**PARTE DEMANDADA:**  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO

Palabras clave: *prestación de servicios, relación laboral, despido injustificado, trabajador de confianza, rescisión, reinstalación.*

Guadalajara, Jalisco, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> SG-JLI-36/2022, promovido por Oswaldo Herrera Baidón, por conducto de su apoderado **Nombre de tercero**, a fin de reclamar el reconocimiento de su relación laboral, así como el pago de diversas prestaciones de carácter laboral con motivo del cargo que desempeñaba como operador de equipo tecnológico, adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en Guadalupe Victoria, Durango.

### I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> En adelante el "INE".

**a) Inicio.** La parte actora señala que comenzó a prestar sus servicios con el INE, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, como auxiliar (operador) de equipo tecnológico, en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Guadalupe Victoria, Durango; y que el último cargo que desempeñó en dicho centro de trabajo fue de operador de equipo tecnológico.

**b) Terminación.** Indica la parte actora que fue despedida del cargo que desempeñaba en la citada junta el uno de diciembre de dos mil veintidós, omitiendo hacerle entrega del aviso de rescisión de la relación laboral conforme a la Ley Federal del Trabajo.

**c) Demanda.** El veintidós de diciembre siguiente, la parte actora, a través de su apoderado, presentó la demanda laboral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Guadalajara.

**d) Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este ente colegiado acordó integrar el expediente SG-JLI-36/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez.

**e) Radicación y reserva.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre subsecuente, se radicó el medio de impugnación para su tramitación y se reservó acordar lo conducente en atención al transcurso del periodo vacacional del INE.

**f) Levantamiento de reserva, admisión y traslado.** En proveído de tres de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado en Funciones levantó la reserva referida en el párrafo anterior, admitió la demanda y ordenó correr traslado al INE con copia de ésta y sus anexos, para que en el plazo de diez días hábiles la parte demandada contestara la demanda incoada en su contra.



**g) Contestación de demanda, vista y fecha de audiencia.** El diecisiete de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala un escrito y anexos de la parte demandada, que, mediante auto de dieciocho de enero subsecuente, se ordenó su glosa al expediente teniendo al INE dando contestación a la demanda, así como dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**h) Audiencia laboral electoral y cierre de instrucción.** El veinticinco de enero posterior, se celebró la audiencia de ley con la presencia de ambas partes de manera virtual, y al no quedar diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado en Funciones, previa verificación de la etapa de alegatos, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es la competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, toda vez que la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones al instituto demandado, derivadas de la relación que los unió, además que el Estado de Durango y el órgano del Instituto Nacional Electoral demandado, corresponde al ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, 95, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 873, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley adjetiva electoral federal; y 52 fracción I, y 56 en relación con el diverso 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del INE: Puntos Primero y Segundo que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte

Asimismo, para la resolución de este asunto, conforme lo prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>4</sup> esta Sala es competente para aplicar de forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>5</sup> y la Ley Federal del Trabajo<sup>6</sup> en lo conducente.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, como excepciones y defensas hace valer diversas causales de improcedencia (improcedencia de la vía y falta de legitimación) bajo el argumento, en esencia, de que jamás existió una relación laboral entre el ahora actor y el INE, pues la relación que tenían se formalizó mediante contratos de naturaleza civil.

Empero, dichas causales de improcedencia no pueden ser estudiadas en este punto, en virtud de que la determinación del tipo de la relación de trabajo que tenían las partes será motivo de pronunciamiento en el estudio de fondo de la presente sentencia, por lo que será en ese apartado en el que se determine lo relativo a dicha cuestión y los efectos que deba darse a la conclusión a la que finalmente se llegue.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

**a) Forma.** En la demanda, se hace constar el nombre y firma del apoderado de la parte actora, así como el poder otorgado por el accionante, signado por él ante la presencia de dos testigos; se identifican las prestaciones reclamadas, así como al demandado; se mencionan los hechos en que se basa la acción, así como los preceptos presuntamente violados.

---

de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> En adelante “Ley de Medios”.

<sup>5</sup> En adelante “LeFeTSE”.

<sup>6</sup> En adelante “LFT”.

**b) Oportunidad.** La demanda debe considerarse oportuna, ya que la misma fue presentada dentro de los plazos de quince días establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios y de un año a que se refiere el artículo 516 de la LFT, de aplicación supletoria a la Ley de Medios.

Para llegar a la anterior determinación, esta Sala advierte que en autos se encuentran los siguientes documentos en copia certificada con firma electrónica avanzada, que fueron aportados por la parte demandada al dar contestación a su demanda.

- Oficio INE/JDE03-DGO/VE/1293/2022 de veintinueve de noviembre pasado<sup>7</sup>, a través del cual la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango le hace saber al actor, entre otras cuestiones, que su contrato de prestación de servicios *le será rescindido con efectos al 30 de noviembre de 2022.*
- RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL<sup>8</sup> de la misma fecha, a través del cual el Vocal Secretario de la referida Junta hace constar -en lo que interesa- que en una reunión de trabajo en la que se encontraban, entre otras personas, el aquí actor, se le dio lectura al oficio reseñado en el punto anterior, a lo que el actor hizo diversas manifestaciones, por las que no recibiría el oficio en cuestión.
- Impresión del correo electrónico de treinta de noviembre<sup>9</sup> proveniente de la cuenta [oswaldo.herrera@ine.mx](mailto:oswaldo.herrera@ine.mx) atribuido al ahora actor, dirigido a la cuenta [elena.cornejo@ine.mx](mailto:elena.cornejo@ine.mx) atribuida a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango. Correo en el que, en lo que interesa, dice que “...*el día de ayer se me notifica que mi contrato no será renovado ya que hay una serie de quejas hacia el modulo (sic) en el cual me desempeño... de manera personal me parece muy arbitraria la manera en que se me informa, como ya menciono el día de ayer que mi contrato no se renueva... considero que se debería de haber avisado con tiempo el hecho de que me quedo sin trabajo...*”

En atención a tales documentales, esta Sala Regional estima que está debidamente acreditado en autos que el accionante tuvo conocimiento desde el veintinueve de noviembre, que la terminación de la relación jurídica existente entre él y la demandada se efectuó con efectos al

<sup>7</sup> Visible a fojas 173 a 176 de los presentes autos.

<sup>8</sup> Visible a fojas 179 de los presentes autos.

<sup>9</sup> Visible a fojas 188 de los presentes autos.

treinta siguiente, toda vez que se le hizo de conocimiento al actor tal situación mediante la lectura que se hizo ante su presencia del oficio INE/JDE03-DGO/VE/1293/2022, que contiene el aviso de rescisión respectivo.

Tal situación se corrobora con el hecho de que el propio actor envió un correo electrónico el mismo treinta de noviembre a través de su cuenta institucional, manifestando conocer que la relación jurídica que tenía con el INE ya no sería renovada y que él quedaría sin trabajo.

Y si bien, en el punto 3 de hechos de la demanda inicial la parte actora refiere que fue el primero de diciembre pasado cuando se le informó de manera verbal que “...*ya no hay más trabajo para ti, retírate estas (sic) despedido...*”, lo cierto es que no cuestionó las manifestaciones de la demandada en este sentido, ni el contenido y autenticidad de los documentos certificados referidos anteriormente, a pesar de haber tenido dos oportunidades para ello, a saber: en la vista que se le dio de la contestación de la demanda a través del acuerdo del dieciocho de enero pasado, y en las que se le concedieron en la audiencia al proveer las pruebas.

Entonces, a juicio de esta Sala Regional, los documentos puntualizados con anterioridad hacen fe suficiente para acreditar que desde el veintinueve de noviembre pasado el actor tuvo conocimiento que la relación jurídica que tenía con el INE terminó el treinta de noviembre siguiente.

Así, el plazo para reclamar la terminación de la relación jurídica respectiva y sus consecuencias comenzó a contar a partir del día siguiente a aquel en que efectivamente tuvo conocimiento de ello; esto es, el mismo treinta de noviembre, mientras que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional el día veintidós de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel acontecimiento.



Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con un conflicto laboral, por lo que se excluyen del respectivo cómputo los sábados y domingos, así como el segundo periodo vacacional de dos mil veintidós del INE, que comprendió del diecinueve al treinta de diciembre de esa anualidad, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 de la Ley de Medios y con el aviso relativo al periodo vacacional referido que fue publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, anexo a la contestación de demanda.

En cuanto a la contestación de demanda hecha por el INE, la misma se recibió dentro del plazo establecido en el artículo 100 de la Ley de Medios, tomando en consideración que el tres de enero se le notificó el acuerdo por el que se le emplazó al juicio<sup>10</sup> y que la misma se presentó ante esta Sala Regional el diecisiete de enero siguiente, esto es, el décimo día del plazo respectivo.

**c) Legitimación e Interés Jurídico.** El ciudadano actor se encuentra debidamente autorizado para presentar esa demanda, pues corresponde instaurar el juicio a quienes consideren que los actos o resoluciones del INE impliquen un conflicto laboral entre éste y sus servidores públicos, como en la especie sucede, ya que la parte actora alega cuestiones relativas a su situación laboral como trabajador del Instituto.

Asimismo, el accionante comparece a través de apoderado, acompañando para tal efecto, escrito firmado en donde autoriza y otorga poder al Licenciado **Nombre de tercero**, para que a su nombre y representación interponga la presente demanda en contra del

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 31 de los presentes autos.



Instituto Nacional Electoral, otorgándole además facultades para intervenir en todas las etapas del juicio.

De igual forma, al Instituto demandado se le tuvo compareciendo por conducto de su apoderado, por haberlo acreditado con el testimonio notarial correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la legitimación e interés jurídico se revisan como una cuestión de carácter formal.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el presente juicio, no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, por tanto, es conducente realizar el estudio del resto de las acciones y excepciones opuestas.

**d) Definitividad.** Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio laboral; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el presente juicio, no se encuentra en alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, por tanto, es conducente realizar el estudio del resto de las acciones y excepciones opuestas.

## **V. PRETENSIONES Y PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

En el escrito firmado por el apoderado legal de la parte actora, se exponen diversos puntos, los cuales, en esencia, versan sobre los aspectos siguientes:



En primer término, señala que fue objeto de un despido injustificado al no habersele entregado escrito o documento alguno respectivo, ni se le mencionó causa justificada; y como consecuencia de ello, reclama las prestaciones que a continuación se señala.

**Prestaciones reclamadas** (que por razón de método se presentan en orden diverso al que aparece en la demanda):

- a) **El reconocimiento de la relación laboral** de “5 años” entre la parte accionante y el INE, a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.
- b) **El cumplimiento de la relación de trabajo a efecto de reinstalarlo forzosamente** en el cargo o puesto de Operador de Equipo Tecnológico, con el mismo salario, funciones y categoría, más los incrementos y mejoras que se susciten.
- c) **El pago de salarios vencidos** que se generen desde la fecha del despido hasta que sea efectivamente reinstalado.
- d) **El pago del tiempo extraordinario** laborado durante el último año, consistente en diez horas extras semanales de salario integrado, cubriendo además guardias sabatinas, con periodo de descanso de las 13:00 a 14:00 horas, siendo que laboraba de las 8:00 a las 18:00 horas (que constituye el cobro de dos horas extras diarias de cada día laborable).
- e) **El pago de vacaciones** (10 días de vacaciones semestrales), **prima vacacional** (cinco días) y **aguinaldo** a razón de 40 días de salario integrado neto pagadero en diciembre. Todo lo anterior, respecto del último año trabajado y hasta que sea reincorporado.
- f) Si durante el juicio la demandada otorga algún **bono o incentivo al desempeño** a sus empleados, también le sea entregado a él.
- g) **El pago de las cuotas y aportaciones que el Instituto demandado omitió realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado<sup>11</sup>**, durante el tiempo que no lo haya hecho, desde que inició la relación laboral.
- h) **El pago de las prestaciones denominadas "Despensa Oficial", "Apoyo para despensa", "Ayuda para alimentos", "Día de Reyes", "Día del Niño", "Vales de fin de año" y "Prima quinquenal"** que dejó de percibir desde la fecha de ingreso y hasta su reincorporación, así como las restantes que dejó de percibir en términos del Título Sexto, Sección Primera del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>11</sup> En adelante “ISSSTE”.

- **Pruebas.**

En su escrito de demanda la parte actora ofreció como pruebas las siguientes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinticinco de enero:

**I. La instrumental pública de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las constancias procesales que integran y/o lleguen a integrar el expediente en que se actúa, en todo aquello cuanto favorezca a los intereses del hoy actor.

**II. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** en los términos indicados en la demanda.

**III. La confesional para hechos propios a cargo de:** Lic. Yalila Álvarez Atienzo, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 en Guadalupe Victoria, Durango, Durango, de manera personalísima y al tenor de las posiciones que se le formularán.

**IV. Documentales.** Recibos de pago de salario correspondientes a los periodos de pago siguientes:

- a) 2017.- Un recibo que ampara el periodo del 16 al 30 de noviembre.
- b) 2018.- 19 recibos que amparan los periodos del 01 al 31 de enero, del 01 de febrero al 01 de julio, del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo, del 01 al 15 y del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 y del 18 al 31 de julio, del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto, del 01 al 15 y del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 y del 01 al 31 de diciembre y del 01 de febrero al 01 de julio.
- c) 2019.- 22 recibos que amparan los periodos del 01 al 15 y del 16 al 31 de enero, del 01 al 15 y del 16 al 28 de febrero, del 01 al 15 y del 18 al 31 de marzo, del 16 al 30 de abril, del 16 al 31 de mayo, dos recibos del 01 al 15 y del 16 al 30 del 01 al 15 y del 16 al 31 de julio, del 16 al 31 de agosto, del 01 al 15 y del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 diciembre.
- d) 2020.- 24 recibos que amparan los periodos del 01 al 15 y del 16 al 31 de enero, del 01 al 15 y del 16 al 29 de febrero, del 01 al 15 y del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 y del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo, del 01 al 15 y del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 y del 16 al 31 de julio del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto, del 01 al 15 y del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 de diciembre.
- e) 2021.- 25 recibos que amparan los periodos del 01 al 15 y del 16 al 31 de enero, del 01 al 15 y del 16 al 28 de febrero, recibos del 01 al 15 y del 16 al 31 de marzo, del 01 al 15 y del 16 al 30 de abril, 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo, del 01 al 15 y del 16 al 30 de mayo, del 01 al del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 y del



16 al 31 de julio, dos recibos del 01 al 15 del 16 al 31 de agosto, del 16 al 30 de septiembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 octubre, del 01 al 15 y del 16 al 30 de noviembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 diciembre.

- f) 2022.- 24 recibos que amparan los periodos del 01 al 15 y del 16 al 31 de enero, del 01 al 15 y del 16 al 28 de febrero, del 01 al 15 y del 16 al 31 de marzo, dos recibos del 01 al 15 y del 16 al 30 de abril, del 01 al 15 y del 16 al 31 de mayo, dos recibos del 01 al 15 y del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 de julio, del 01 al 15 y del 16 al 31 de agosto, del 01 al 15 y del 16 al 30 septiembre, del 01 al 15 y del 16 al 31 de octubre, del 01 al 15, y dos recibos del 01 al 30 de noviembre.

Si bien estas son las pruebas que ofreció, se hace constar que no fue presentada adjunta a su demanda inicial la relativa al recibo “del 01 al 31 de diciembre” pero sí fue presentado uno del primero de enero al 31 de diciembre respecto de 2018. En cuanto a 2019, exhibió también los recibos del 1 al 15 (dos) y 16 al 31 de junio. El recibo de la segunda quincena de 2020 de noviembre es hasta el 30 y no así 31, en tanto que el del primero de enero del año siguiente abarcó hasta el 31 de ese mes y no al 30. Ambos recibos de mayo de 2022 únicamente se exhibieron en un ejemplar de cada uno.

## **VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INE.**

El INE en su escrito de contestación de demanda señala de forma destacada la improcedencia de la pretensión de la parte actora, al carecer de acción y de derecho para reclamar las prestaciones que intenta, toda vez que el vínculo jurídico que unió a las partes fue de naturaleza civil, mediante la celebración de diversos contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios con vigencia determinada al amparo de la legislación civil federal y no laboral, siendo que el vínculo que tenían al amparo de tales actos jurídicos concluyó el treinta de noviembre pasado, derivado de la rescisión del contrato por causas que estima imputables al accionante. Añade que los contratos no tuvieron vigencia mayor de un ejercicio fiscal y que no existe nombramiento.

Por otra parte, sostiene que la parte actora fue contratada como prestadora de servicios, por tanto, no ha desempeñado cargo o puesto de estructura, plaza presupuestal, ni forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, ni de la rama administrativa, tampoco se recibieron sus servicios en jornadas ordinarias o extraordinarias y nunca estuvo subordinada a su representada.

Aduce que el accionante fue contratado en distintos periodos para prestar sus servicios de manera eventual bajo el régimen de honorarios, de ahí que en la ejecución de objeto de contratación jamás ha estado subordinado o sujeto a la estructura directa respecto de funcionarios de mandos del INE que pudieran presumir la existencia de relación de naturaleza diversa a la civil.

En consecuencia, manifiesta la demandada que con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre su representada y sus servidores, el personal de honorarios quedó excluida específicamente del régimen laboral.

Consecuentemente, el INE opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, DE LA VÍA, Y FALTA DE DERECHO DEL ACTOR.** Todo ello, en atención a que la relación que unió a ambas partes fue de naturaleza civil, por lo que deberán ser los tribunales civiles quienes conozcan de ella.
2. **“1” LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Ello, pues señala que la parte actora se comprometió libremente con ella, a través de contratos de prestación de servicios.
3. **“2” LA DE FALSEDAD.** La parte actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, al no haber sido trabajador, ni haber tenido salario, jornada de trabajo o subordinación.
4. **“3” LA DE PLUS PETITIO.** Las diversas prestaciones reclamadas de carácter laboral carecen de fundamento jurídico y se pretende un lucro indebido al exigir cuestiones que no le corresponden, pues firmó en enero de dos mil veintidós un contrato que sólo le hace sujeto al pago de honorarios por la prestación de servicios.

5. **FALTA DE LEGITIMACIÓN.** Al no haber existido jamás la relación laboral con el actor, por lo que no tiene legitimación para reclamar las prestaciones que exige.
6. **“4” LA DE FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.** Que se hace consistir en que, al no haber existido relación laboral, no se actualizan los supuestos de los artículos 8, 10 y 20 de la LFT.
7. **“5” DE LA VÁLIDA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL ACTOR Y EL INE.** Ello, en atención a que el accionante incumplió la cláusula Décima Primera y el Anexo del contrato de prestación de servicios celebrado en dos mil veintidós, por lo que la relación jurídica fue rescindida justificadamente por el demandado el treinta de noviembre de esa anualidad.
8. **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA (*ad cautelam*).** Para demandar la reinstalación y el pago de salarios vencidos, ya que al no haber existido el supuesto despido injustificado, son improcedentes tales reclamos, al pender de él.
9. **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA PARTE ACTORA (*ad cautelam*).** Para demandar la reinstalación y el pago de salarios vencidos, ya que de existir relación laboral el INE perdió la confianza en el actor, por haber incumplido las obligaciones contenidas en las fracciones IX, XVIII y XXIII del artículo 71 del Estatuto.
10. **LA DE PAGO.** Respecto de la gratificación de fin de año de dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
11. **LA DE PRESCRIPCIÓN.** De manera cautelar se hace valer, sin que implique reconocimiento de derechos laborales a favor de la parte actora, con fundamento en los artículos 112 y 516, respectivamente, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, con relación de todas y cada una de las prestaciones accesorias que demanda la parte accionante, como son horas extras, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, despensa oficial, apoyo para despensa, días de reyes, niño, padre y madre; vales de fin de año; ayuda para alimentos y prima quinquenal y que no hayan sido reclamadas dentro del plazo contado a partir de que hipotéticamente se generó el derecho a percibir las.

#### ▪ Pruebas

A fin de acreditar sus excepciones la parte demandada ofreció diversos elementos de prueba, mismos que fueron admitidos<sup>12</sup> y

<sup>12</sup> A excepción de la prueba confesional, de la que el apoderado de la demandada se desistió durante la audiencia. Asimismo, durante el desahogo de la audiencia se negó el cotejo y compulsas de las documentales que identificó el demandado bajo los numerales II y II del apartado respectivo de su escrito de contestación; y en cuanto a la ratificación de las actas circunstanciadas que fueron ofrecidas en la contestación bajo los números 3 y 5 del numeral del capítulo de

desahogados en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinticinco de enero.

Tales probanzas son las siguientes:

**I. La Confesional** a cargo de Oswaldo Herrera Baidón, al tenor de las posiciones que le serán formuladas.

**II. Las documentales** consistentes en:

- a) Dos contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y su representado correspondientes al año de 2017 y 2018 y a efecto de acreditar que el accionante comenzó a prestar sus servicios de naturaleza civil a favor de su representado el 1 de noviembre de 2017.
- b) **Copias certificadas firmadas electrónicamente** de la siguiente documentación:
  1. Cinco contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y su representado durante los años de 2019, 2020, 2021 y 2022 y con los cuales se acredita la naturaleza civil de la relación contractual que existió entre las partes.
  2. Acta Administrativa por Faltantes de Documentos con número de folio 100354/M/001/2022 de 25 de noviembre de 2022, mediante la cual se hizo constar el faltante de siete formatos de CPV que se encuentran con estatus de disponible para su entrega en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
  3. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2022, instrumentada con motivo del faltante de siete CPV relacionadas con el arqueo de credenciales llevado a cabo el 25 de noviembre de 2022, e informe de 29 de noviembre de 2022, elaborado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital en el Estado de Durango con motivo del faltante de siete CPV relacionadas con el arqueo de credenciales llevado a cabo el 25 de noviembre de 2022.
  4. Oficio INE/JDE03-DGO/VE1293/2022 de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se comunicó al accionante las causas que motivaron la rescisión del contrato de prestación de servicios celebrado con el INE en el año 2022; y en el cual se encuentra anexo la razón de imposibilidad de notificación personal al actor del citado oficio, ya que al haberle leído el contenido del mismo se negó a recibirlo.
  5. Acta circunstanciada AC48/INE/DGO/JLE/30-11-2022 instrumentada con motivo de la reunión llevada a cabo el 30 de diciembre de 2022, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango,

---

pruebas, al no haber sido cuestionado el contenido de las mismas, se estimó innecesario llevarlo a cabo.

derivado del correo (que corre agregado como anexo a dicha acta) enviado por el actor a la Vocal Ejecutiva de dicho órgano subdelegacional en el que solicita una revisión de su caso explicando que respecto de los faltantes de credenciales que aparecen como activas fueron entregadas a sus titulares y que cuenta con evidencia de los ciudadanos donde ellos afirman haber ido al módulo a recogerlas y hacer el trámite requerido, y en la cual quedó asentado que el actor se retiró de la Junta Distrital antes de comenzar la reunión solicitada.

- c) 3 Certificados Digitales (CFDI) expedidos a favor del actor, correspondientes al pago de gratificación de fin de año 2021 y 2022.
- d) Tres listados de entrega de los monederos electrónicos con número 6363181306058872, 63638181386195857 y 6363181374452957 correspondientes a las prestaciones de día de reyes, día del niño y día del padre, todos del año 2022, respectivamente.
- e) Avisos de alta expedido por el ISSSTE con los cuales pretende acreditar que su representado dio de alta a la actora ante dicho instituto, una vez que tuvo derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Cuadragésimo Tercero Transitorio de la Ley del ISSSTE, así como que ha pagado a su favor las cuotas y aportaciones correspondientes.
- f) Oficios INE/SE/2497/2021 e INE/SE/3036/2021, a través del cuales el INE hizo del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los días de descanso obligatorio y periodos vacacionales a los que tuvo derecho el personal del Instituto durante 2021, siendo éstos los siguientes:
  - Primer periodo vacacional de 2021. Del 6 al 20 de septiembre de 2021.
  - Segundo periodo vacacional de 2021. Del 20 al 31 de diciembre de 2021.
- g) Aviso relativo al día de asueto en conmemoración del día del empleado y el primer periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del año en curso en el que se estableció como primer periodo vacacional de 2022 el correspondiente del 25 de julio al 5 de agosto del año en curso.
- h) Aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2022, en el que se estableció como segundo periodo vacacional de 2022 el correspondiente del 19 de diciembre al 30 de diciembre de 2022.



**III. La Instrumental Pública de Actuaciones**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente, en aquello que beneficie los intereses de su representado.

**IV. La presuncional legal y humana**, en los términos indicados.

## **VII. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA DEL JUICIO**

Conforme a lo expuesto, en el presente juicio queda fijada la controversia para determinar, en primer lugar, la naturaleza del vínculo jurídico entre las partes (civil o laboral), pues mientras la parte actora afirma que en el periodo de controversia hubo una relación laboral, el Instituto demandado sostiene que la relación contractual fue de naturaleza civil.

Finalmente, cabe señalar que debido a que, en esencia, la mayoría de las excepciones opuestas por la demandada las hace depender del hecho de que la relación jurídica que estableció con la parte actora fue de carácter civil, como personal eventual por tiempo determinado, la cual concluyó por la rescisión del último contrato de prestación de servicios a causa de diversas irregularidades que dice haber detectado en el actuar del accionante; a fin de evitar el prejuzgamiento respecto de la materia de la controversia, lo procedente conforme a Derecho es analizarlas en el fondo de manera conjunta porque lo relevante en el caso será determinar si se acredita o no la relación laboral entre las partes y, en su caso, si ha lugar a la reinstalación solicitada y al pago de las prestaciones reclamadas.<sup>13</sup>

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Determinación de los periodos en que existió vínculo contractual.**

---

<sup>13</sup> Similar determinación tomó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JLI-66/2016 en el que la parte demandada basó todas sus excepciones en que la relación jurídica que estableció con la parte actora fue de carácter civil y no laboral acorde al contenido literal de los contratos suscritos por las partes.



Previo al análisis del tipo de relación jurídica que unió a las partes en conflicto (civil o laboral), resulta necesario precisar, en un principio, la fecha de inicio de tal relación, además de, si esta se llevó a cabo de manera **continua, permanente e ininterrumpida** o existieron periodos de interrupción de la relación, lo anterior, ante la contradicción de las partes en ese tenor.

La parte actora aduce que en el periodo del **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete al primero de diciembre pasado** existió una relación laboral *ininterrumpida* entre ella y el INE, durante la cual desempeñó el cargo de Operador (Auxiliar) de Equipo Tecnológico.

Por su parte, el INE hace valer en su escrito de contestación de demanda la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte actora y el INE, al decir que la relación fue meramente civil mediante la celebración de contratos de prestación de servicios sujetos al pago de honorarios.

En la contestación, la demanda señala que existió un vínculo contractual de carácter civil con la hoy actora por el siguiente periodo:

- Del **primero de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre pasado**, en donde prestó sus servicios eventuales como Operador de Equipo Tecnológico.

Sin que manifieste la existencia de periodos de tiempo en los que no estuviera vigente el vínculo contractual con el actor, salvo los periodos vacacionales del personal del INE, en los que manifiesta, no hubo prestación de servicios del actor.

Tales periodos que señala el demandado son:

- Del seis al veinte de septiembre y del veinte al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil veintiuno.
- Del veinticinco de julio al cinco de agosto y del diecinueve al treinta de diciembre, ambos de dos mil veintidós.

Cabe señalar en términos de lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho

cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, sobre su antigüedad, así como respecto al contrato o contratos de trabajo celebrados.

Al respecto, se ha establecido que la carga de la prueba del patrón se agota al probar su afirmación vertida en el sentido de que, opuesto a lo señalado por el trabajador, éste no laboró interrumpidamente, sin llegar al extremo de probar hechos negativos, como lo es la inexistencia de la relación laboral en periodos desconocidos por la parte patronal.

En todo caso, corresponde a la parte actora probar que, además de los contratos temporales exhibidos por el patrón, existen otras pruebas que no fueron reveladas en la contestación de demanda, o bien, que después de concluida la vigencia de aquéllos, continuó laborando.<sup>14</sup>

De igual forma, atento al criterio **2a./J. 133/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la parte demandada señaló los supuestos periodos de duración de los respectivos contratos respecto de los cuales reconoce la actualización de una relación contractual de tipo civil.<sup>15</sup>

Ahora, de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el actor y el INE que obran en autos, se desprenden los periodos siguientes:

#	Tipo de contrato	Cargo	Periodo de contratación	
1	Honorarios Eventuales	Operador de Equipo Tecnológico	01/11/2017	31/12/2017

<sup>14</sup> Criterio V.3o.C.T.3 L (10a.). “**ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI EL PATRÓN DEMUESTRA QUE EL TRABAJADOR LABORÓ POR DETERMINADOS PERIODOS, Y NO DE MANERA ININTERRUMPIDA, CORRESPONDE A ESTE LA CARGA DE PROBAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DURANTE LOS INTERVALOS QUE MEDIARON ENTRE EL FIN DE UNA CONTRATACIÓN Y EL INICIO DE LA SUBSECUENTE**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 41, abril de 2017, tomo II, página 1681, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2014152.

<sup>15</sup> “**ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 369, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171853.

#	Tipo de contrato	Cargo	Periodo de contratación	
2	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2018	31/12/2018
3	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2019	31/12/2019
4	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2020	30/04/2020
5	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/05/2020	31/12/2020
6	No se advierte	No se advierte	Fue firmado el 01/01/2021	No se advierte
7	Honorarios	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2022	31/12/2022 *Finalización anticipada el 30/11/2022

Se hace constar en este punto, respecto del año dos mil veintiuno, tal y como es posible advertir a partir del folio 126 reverso de los presentes autos, que el contrato relativo a dicho año fue exhibido por la demandada de forma incompleta, ya que inicia a partir de la cláusula QUINTA; sin embargo en la foja 129 siguiente se advierte el documento presentado también por el demandado adjunto a su contestación, denominado "Constancia de la entrega - Recepción de Documentos", de fecha primero de enero del referido año.

Del contenido de tal documento se advierte que respecto de Oswaldo Herrera Baidón -aquí actor-, su periodo de contratación fue del "01 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021" y que su puesto sería el de Operador de Equipo Tecnológico "A2".

Además de tal documento, en autos -a partir de la foja 136 reverso- es posible advertir una serie de documentales también presentadas por la demandada, denominadas "Informe de Actividades", que mes a mes de dos mil veintiuno, fueron elaboradas y entregadas por el actor al demandado, y en las que, en cada caso, se señala que la vigencia del contrato sería del primero de enero al treinta y uno del diciembre, y que la actividad del actor es Operador de Equipo Tecnológico.

Con base en lo anterior, si bien no se advierte el contrato de prestación de servicios correspondiente al dos mil veintiuno completo, lo cierto es que con tales documentales citadas esta Sala llega a la convicción

que la firma del mismo fue por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cargo de Operador de Equipo Tecnológico.

Esa conclusión se corrobora con los recibos CFDI<sup>16</sup> exhibidos por el actor adjuntos a su demanda inicial, de los que se desprende que por la actividad del actor como Operador de Equipo Tecnológico “A2”, le entregaron pagos por concepto de honorarios, por todos y cada uno de los periodos de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en cuanto a los periodos de tiempo que la demandada aduce que no hubo prestación de servicios del actor, derivado de los periodos vacacionales del personal del INE, se estima **infundado** y, por el contrario, está acreditado en autos que sí existió durante tales periodos, vínculo jurídico entre las partes.

Lo anterior es así, puesto que, con lo ya narrado hasta este punto, está demostrado que la firma del contrato de dos mil veintiuno, fue para que la relación jurídica entre las partes estuviera vigente durante todo el año en el que se le pagarían honorarios, sin que los periodos vacaciones del personal del INE tuvieran el efecto de la interrupción de dicha relación, al no haberse pactado de esa manera. Situación análoga que acontece con dos mil veintidós.

Conclusión que se corrobora con los recibos CFDI exhibidos por el actor en el presente sumario, en los que, además de haberse corroborado el pago de la contraprestación de todos los periodos de dos mil veintiuno, se advierte que igualmente están pagados los honorarios de dos mil veintidós<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Comprobante Fiscal Digital por Internet.

<sup>17</sup> Si bien no fue exhibido el recibo de pago de la quincena del 15 al 31 de julio de dos mil veintidós, sí está el de la quincena siguiente que fue pagado sin deducción alguna relativa a que no se hubiere prestado el servicio, además que en dos mil veintidós el contrato amparó todo el periodo completo, con independencia de las vacaciones del personal de la demandada.



Ahora bien, para fijar la terminación de la relación jurídica entre las partes, debe tomarse en consideración que, en el capítulo de oportunidad de la presente sentencia, se tuvo por demostrada la rescisión de la relación jurídica existente entre el actor y demandado a partir del treinta de noviembre pasado, en atención al oficio INE/JDE03-DGO/VE/1293/2022 que fue hecho del conocimiento a la parte actora el veintinueve anterior.

Por tanto, los periodos en que **existió una relación contractual** entre las partes que se encuentran reconocidos y acreditados conforme a los presentes autos, son:

#	Tipo de contrato	Cargo	Periodo de contratación	
1	Honorarios Eventuales	Operador de Equipo Tecnológico	01/11/2017	31/12/2017
2	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2018	31/12/2018
3	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2019	31/12/2019
4	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2020	30/04/2020
5	Honorarios Permanentes	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/05/2020	31/12/2020
6	Honorarios	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2021	31/12/2021
7	Honorarios	Operador de Equipo Tecnológico "A2"	01/01/2022	30/11/2022

Así, queda demostrado que el hoy actor mantuvo de forma ininterrumpida una relación jurídica con INE desde el **uno de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por la que llevó a cabo diversas actividades al amparo de contratos de prestación de servicios a cambio de honorarios, pues el uno de diciembre aconteció la terminación de la relación laboral sin acreditarse la prestación de servicios en dicho día.

Sin que obste la manifestación de la parte actora de una fecha posterior en la que inició a trabajar, pues atendiendo al principio *pro operario*, se debe estar a favor de la parte trabajadora, incluyendo la suplencia de su queja, de ahí que dado la existencia de documentos que, valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, adquieren valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de

la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como la confesión de la parte demandada en su escrito, con concatenación con las constancias, debe tenerse como fecha de inició de la relación jurídica el uno de noviembre de dos mil diecisiete.

## **II. Estudio del tipo de la relación: Laboral o civil.**

Precisado lo anterior, es necesario determinar el tipo del vínculo jurídico existente entre la parte actora y el INE, toda vez que la primera sustenta las prestaciones reclamadas en la existencia de una relación laboral y el INE manifiesta que la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil, lo cual de estimarse fundado impediría a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida, pues escaparía de las atribuciones legales que tiene encomendadas.

A efecto de determinar la existencia o no, del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

De lo anterior se desprenden los elementos siguientes:

- La prestación de un trabajo personal;
- La subordinación; y,
- El pago de un salario.

Por tanto, se tiene que la relación de trabajo y, en consecuencia, los conflictos laborales entre un servidor público y el INE surgen cuando existe un vínculo de subordinación.

Ahora, no obstante que la existencia del vínculo laboral se presume, el INE negó que entre él y la parte actora existiese ese tipo de relación, aduciendo que, en el caso, **era una de carácter civil** surgida de la

suscripción de diversos contratos de prestación de servicios entre las partes.

Por ende, correspondía al INE acreditar tal aseveración pues tal negativa lleva implícita una afirmación, consistente en que la relación jurídica es de naturaleza civil y, por consiguiente, debe probar cuál es el género de esa relación jurídica<sup>18</sup>.

Ahora, derivado del caudal probatorio que obra en el expediente, se tiene que **la parte actora acredita su acción**, según se explica a continuación.

En el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre pasado se acredita que la prestación de servicios del actor corresponde a la de un trabajo personal subordinado de manera **continua, permanente e ininterrumpida** en beneficio del empleador.

En efecto, lo anterior se acredita pues del análisis a los contratos de prestación de servicios que corresponden al periodo referido, se aprecia que el actor fue contratado para desempeñarse como Operador de Equipo Tecnológico “A2” (con ese cargo fue contratado a partir de dos mil dieciocho); asimismo, en dichos contratos se pactó, en lo que interesa, lo siguiente

**Contrato 1 01/11/2017**

**Primera. - Objeto**

El "prestador de servicios" se obliga a prestar a "El Instituto" sus servicios en forma eventual como operador de equipo tecnológico ejecutando las actividades que se describen a continuación:

Atender al ciudadano, capturando la información que este proporcione y entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos Del SIIRFE/MAC. Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de las credenciales no entregables.

**Segunda. - Monto y Forma de Pago de los Honorarios**

“El Instituto” como contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar a “El o la prestador (a) de servicios” la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.) Por concepto de honorarios.

<sup>18</sup> Criterio 2a./J. 40/99. “RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 480, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 194005.



El pago de los honorarios se pagará en 4.00 quincenas de \$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) las cuales se cubrirán los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio del "El Instituto".

En ninguna circunstancia el monto de los honorarios fijados variará durante la vigencia del contrato, ni "El o la prestador (a) de servicios" tendrá derecho a ninguna otra percepción diversa a las de este contrato o a las que eventualmente se establezcan a su respecto en otros instrumentos o acuerdos emitidos por autoridad competente del "Instituto"

**Quinta. - Sobre la Prestación de los Servicios**

El "prestador de servicios" se manifiesta conocedor de la necesidad operativa de "El Instituto" de garantizar que se brinde atención a la ciudadana, y que para tal efecto planea, programa Y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia de este contrato para "El Instituto".

En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que respecto a la operación y/o atención ciudadana instrumento "El Instituto" llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de este contrato; tal situación, por ser producto de la operación de "El Instituto", no implicaría incumplimiento o responsabilidad para "El prestador de servicios"

**Sexta. - Entregables**

Como parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, el "Prestador de servicios" se Obliga a entregar al "Instituto" informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo, según sea el caso, siendo responsabilidad de los titulares de las áreas del "Instituto" o del personal de mando que estos designen para tal efecto, supervisar y vigilar sobre el cumplimiento de las actividades realizadas por el "Prestador de servicios"

**Contrato 2 01/01/2018**

**Primera. - Objeto**

El "Prestador de servicios" se obliga a prestar al "Instituto" sus servicios en forma eventual como operador de equipo tecnológico "A2" ejecutando las actividades que se describen a continuación:

Entregar la credencial para votar a sus titulares, actualizando en la base de datos del SIIRFE\_MAC.

Realizar el monitoreo y seguimiento de las cifras, así como la lectura y retiro de credenciales no entregables.

**Segunda. - Monto y Forma de Pago de los Honorarios**

El "Instituto" como contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar al "Prestador de servicios" la cantidad de \$95,328.00 (noventa y cinco mil trescientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios.

El pago de los honorarios se pagarán en 24.00 quincenas de \$3,972.00 (tres mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) las cuales se cubrirán los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio del "Instituto".

Bajo ninguna circunstancia el monto de los honorarios fijados variará durante la vigencia del contrato, ni el "prestador de servicios" tendrá derecho a ninguna otra percepción diversa a las de este contrato a las que eventualmente se establezcan a su respecto en otros instrumentos o acuerdos emitidos por autoridad competente del "instituto".

**Quinta. - Sobre la Prestación de los Servicios**

El "prestador de servicios se manifiesta conocedor de la necesidad operativa del "Instituto» de garantizar que se brinde atención a la ciudadanía, y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana, y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia de este contrato para el "Instituto".

En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumento el "Instituto" respecto a la

operación y/o atención ciudadana, el "Instituto llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de este contrato; tal situación, por ser producto de la operación del "Instituto", no implicaría incumplimiento o responsabilidad para el "Prestador de servicios".

### **Contrato 3 01/01/2019**

#### **Primera. -Objeto**

"El o la prestador (a) de servicios" se obliga a prestar a "El instituto" sus servicios profesionales como operador de equipo tecnológico "A2", coadyuvando en el desarrollo de las actividades que se describen en el anexo único que forma parte integral del presente contrato.

#### **Segunda. Monto y Forma de Pago de los Servicios**

"El Instituto" como contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar a "el o la prestador (a) de servicios" la cantidad de \$90,032.00 (Noventa y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios asimilados a salarios.

El pago de los servicios se realizará en 24 parcialidades de \$4,118.00 (Cuatro mil ciento diez y ocho pesos 00/100 m.n.) los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio de "El Instituto".

El monto del presente contrato podrá variar durante su vigencia, de conformidad a lo que "El Instituto" determine, sin que ello implique la celebración de un nuevo contrato.

La parte proporcional de la gratificación de fin de año por los servicios prestados, serán cubiertas a "El o la prestador(a) de servicios" en el mes de octubre o diciembre según corresponda y estará sujeto a su aprobación de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del instituto.

#### **Sexta. - Sobre la Prestación de los Servicios**

"El o la prestador (a) de servicios se manifiesta conocedor (a) de la necesidad operativa de "El Instituto" de garantizar que se brinde atención a la ciudadanía, y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana, y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia de este contrato para "El Instituto".

En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente "El Instituto" respecto a la operación y/o atención ciudadana "El Instituto" llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de este contrato; tal situación por ser producto de la operación de "El Instituto", no implicaría incumplimiento o responsabilidad para "El o la prestador(a) de servicios".

#### **Séptima. - Entregables**

Como parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, "El o la prestador (a) de servicios" hará del conocimiento de "El Instituto" de manera mensual y durante la vigencia del presente contrato las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de quien verifica el cumplimiento de estas constatar la realización de las mismas y, en caso de incumplimiento por parte de "El o la prestador(a) de servicios" efectuar las acciones correspondientes.

#### **Octava. - Derechos de Propiedad Intelectual**

Las partes reconocen que los derechos de autor que pudieran derivarse de las actividades realizadas por "El o la prestador(a) de servicios" con motivo del contrato, pertenecerán de manera exclusiva a "El Instituto", toda vez que su colaboración es retribuida de conformidad con la legislación mexicana en materia de derechos de autor.

#### **Décima primera. - Obligaciones Adicionales de "El o la prestador(a) de Servicios":**

"El o la prestador (a) de servicios" se obliga a cumplir con los controles que "El Instituto" aplique con el objetivo de medir índices de calidad y

confiabilidad en el servicio prestado; para lo cual, el área responsable implementar a los mecanismos necesarios para llevarlas a cabo.

Además de las obligaciones previstas en el anexo único del presente instrumento, "El o la prestador (a) de servicios", durante la prestación de los servicios deberá abstenerse de incurrir en los supuestos establecidos en el "Protocolo Para la Actuación Frente a Casos de Trámites y Registros Identificados con Irregularidades", así como en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la normativa, la dignidad del personal "Del instituto" y otros prestadores de servicios.

#### **Contrato 4 01/01/2020**

##### **Primera. -Objeto**

"El o la prestador (a) de servicios", se obliga a prestar a "El Instituto" sus servicios profesionales como operador de equipo tecnológico "A2" coadyuvando en el desarrollo de las actividades que se describen en el anexo único que forma parte integral del presente contrato.

##### **Segunda. Monto y forma de Pago de los Servicios**

"El Instituto" como contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar a "El o la prestador (a) de servicios" la cantidad de \$102,268.00 (Ciento dos mil doscientos ochenta y

Ocho pesos 00/100M.N.) por concepto de honorarios asimilados a salarios.

El pago de los servicios se realizarán en 24 parcialidades de \$4,262.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio de "El Instituto". El monto del presente contrato podrá variar durante su vigencia, de conformidad a lo que "El Instituto determine, sin que ello implique la celebración de un nuevo contrato.

La parte proporcional de la gratificación de fin de año por los servicios prestados, serán cubiertas a "El o la prestador(a) de servicios" en el mes de octubre o diciembre según corresponda y estará sujeto a su aprobación de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del instituto.

##### **Sexta. - Sobre la Prestación de los Servicios.**

"El o la prestador (a) de servicios se manifiesta conocedor (a) de la necesidad operativa de "El Instituto" de garantizar que se brinde atención a la ciudadanía y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana, y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia de este contrato para "El Instituto".

En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente "El Instituto" respecto a la programación y/o atención ciudadana, "El Instituto" llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de ese contrato; tal situación, por ser producto de la operación de "El Instituto" no implicaría incumplimiento o responsabilidad para "El o la prestador (a) de servicios".

##### **Séptima. - Entregables**

Como parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, "El o la prestador (a) de servicios" hará del conocimiento de "El Instituto" de manera mensual y durante la vigencia del presente contrato las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de quien verifica el cumplimiento de estas constatar la realización de las mismas y, en caso de incumplimiento por parte de "El o la prestador (a) de servicios", efectuar las acciones correspondientes.

##### **Décima primera. - Obligaciones Adicionales de Servicios\*:**

"El o la prestador (a) de servicios" se obliga a cumplir con los controles y procedimientos que "El Instituto" aplique con el objetivo de medir índices de calidad y confiabilidad en el servicio prestado; para lo cual, el área responsable implementará los mecanismos necesarios para llevarlos a cabo.

Además de las obligaciones previstas en el anexo único del presente instrumento, "El o la prestador (a) de servicios" durante la prestación de los servicios deberá abstenerse de incurrir en los supuestos establecidos en el

"Protocolo Para la Actuación Frente a Casos de Trámites y Registros Identificados con Irregularidades", así como en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la normatividad, la dignidad del personal "Del Instituto" y otros prestadores de servicios.

### **Contrato 5 01/ 05/2020**

#### **Primera. - Objeto**

"El o la prestador (a) de servicios" se obliga a prestar a "El Instituto" sus servicios profesionales como operador de equipo tecnológico "A2" coadyuvando en el desarrollo de las actividades que se describen en el anexo único que forma parte integral del presente contrato.

#### **Segunda. - Monto y forma de pago de los servicios**

"El Instituto" como contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar a "El o la prestador (a) de servicios" la cantidad de \$68,192.00 (Sesenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por concepto de honorarios asimilados a salarios.

El pago de los servicios se realizarán en 8 parcialidades de \$4,262.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio de "El Instituto", el monto del presente contrato podrá variar durante su vigencia, de conformidad a lo que "El Instituto" determine, sin que ello implique la celebración de un nuevo contrato.

La parte proporcional de la gratificación de fin de servicios prestados, serán cubiertas a "El o la prestador (a) de servicios" en el mes de octubre o diciembre según corresponda y estará sujeto a su aprobación de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del instituto.

#### **Sexta. - Sobre la Prestación de los Servicios**

"El o la prestador(a) de servicios se manifiesta conoedor(a) de la necesidad operativa de "El Instituto de garantizar que se brinde atención a la ciudadanía, y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar de forma eficiente los servicios materia de este contrato para "El Instituto".

En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente "El Instituto" respecto a la operación y y/o atención ciudadana, "El Instituto" llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo la prestación de los servicios materia de este contrato; tal situación, conducto de la operación de "El Instituto", no implicaría incumplimiento responsabilidad para "el o la prestador (a) de servicios".

#### **Séptima. - Entregables**

Cómo parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, "el o la prestador (a) de servicios" hará del conocimiento de "el instituto" de manera mensual y durante la vigencia del presente contrato las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de quién verifica el cumplimiento de estas constatar la realización de las mismas y, en caso de incumplimiento por parte de "El o la prestador (a) de servicios", efectuar las acciones correspondientes.

#### **Décima primera. - Obligaciones Adicionales de "El o la prestador (a) de servicios":**

"El o la prestador (a) de servicios" se obliga a cumplir con los controles y procedimientos que "El Instituto" aplique con el objetivo de medir índice de calidad y confiabilidad en el servicio prestado, para lo cual, el área responsable implementará los mecanismos necesarios para llevarlas a cabo.

Además de las obligaciones previstas en el anexo único del presente instrumento, "El o la prestador (a) de servicios", durante la prestación de los servicios deberá abstenerse de incurrir en los supuestos establecidos en el protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades, así como en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la normativa, la dignidad del personal "Del Instituto" y otros prestadores de servicios.

**Contrato 6 01/01/2021****Séptima. - Entregables**

Cómo parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, “el o la prestadora de servicios” hará del conocimiento de “El Instituto” de manera mensual y durante la vigencia del presente contrato las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de quién verifica el cumplimiento de estas constatar la realización de las mismas y, en caso de incumplimiento por parte de “el o la prestadora de servicios”, efectuar de las acciones correspondientes.

**Contrato 7 01/01/22****Primera. - Objeto**

“El o la prestador (a) de servicios” se obliga a prestar a “El Instituto” sus servicios profesionales como operador de equipo tecnológico “A2”, coadyuvando en el desarrollo de las actividades que se describen en el anexo único que forma parte integral del presente contrato.

**Segunda. - Monto y Forma de Pago de los Servicios**

“El Instituto” cómo contra prestación de los servicios contratados se obliga a pagar a “El o la prestador (a) de servicios” la cantidad de \$114,960.00 (Ciento catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) Por concepto de honorarios asimilados a salarios.

El pago de los servicios se realizarán en 24 parcialidades de \$4,790.00 (Cuatro mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.) los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio de “El Instituto”.

El monto del presente contrato podrá variar durante su vigencia, de conformidad a lo que “El Instituto” determine, sin que ello implique la celebración de un nuevo contrato.

La parte proporcional de la gratificación de fin de año por los servicios prestados, serán cubiertos a “El o la prestador (a) de servicios” en el mes de octubre o diciembre según corresponda de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del instituto.

**Sexta. - Sobre la Prestación de los Servicios**

“El o la prestador (a) de servicios” se manifiesta conocedor(a) de la necesidad operativa de “el instituto” de garantizar que se brinda atención a la ciudadanía, y que para tal efecto planea, programa y/o instrumenta estrategias de operación respecto a la atención ciudadana, y expresa su entera conformidad, así como se obliga a realizar en forma eficiente los servicios materia de este contrato para “El Instituto”.

En atención a lo anterior, las partes acuerdan que, si derivado de la planeación, programación o de las estrategias que instrumente el instituto respecto a la operación y o atención ciudadana, “El Instituto” llegara a suspender parcialmente o por determinado periodo de los servicios materia de este contrato; tal situación, producto de la operación de “el instituto” no implicaría incumplimiento o responsabilidad para “el o la prestador (a) de servicios”.

**Séptima. - Entregables**

Cómo parte integrante de los servicios objeto del presente contrato, “El o la prestador (a) de servicios” hará del conocimiento de instituto de manera mensual y durante la vigencia del presente contrato las actividades realizadas en el periodo, siendo responsabilidad de quién verifica el cumplimiento de estas constatar la realización de las mismas y, en caso de incumplimiento por parte de “el o la prestador (a) de servicios”, efectuar las acciones correspondientes.

**Décima Primera. - Obligaciones Adicionales de “El o la prestador (a) de servicios”**

“El o la prestador (a) de servicios” se obliga a cumplir con los controles y procedimientos que “El Instituto” aplique con el objetivo de medir índices de calidad y confiabilidad en el servicio prestado; para lo cual, el área responsable implementará los mecanismos necesarios para llevarlas a cabo.



Además de las obligaciones previstas en el anexo único del presente instrumento, “El o la prestador (a) de servicios” durante la prestación de los servicios deberá abstenerse de incurrir en los supuestos establecidos en el “protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades o del uso indebido de información relativa al padrón electoral”, así como en actos conductas y omisiones que vayan en contra de la normativa, la dignidad del personal, de “El Instituto” y otros prestadores de servicios.”

Al respecto, se estima que a pesar de que los contratos suscritos se identifican como de prestación de servicios, reúnen en los hechos los elementos de una relación laboral, ya que las actividades desarrolladas por la parte actora se efectuaron de manera **continua, permanente e ininterrumpida**, excediendo el año fiscal<sup>19</sup> y con los demás medios que obran en autos, se concluye que existió la **subordinación** referida en todo momento, ya que el demandado tenía la facultad plena y permanente de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades encomendadas; se verificó el **trabajo remunerado** a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para los cuales fue contratado, y con un desempeño continuo e ininterrumpido durante el periodo referido.

Ahora bien, se estima que tales servicios, de forma alguna podrían considerarse como eventuales o meramente de honorarios, sino que se trataba de un trabajo de forma continua, permanente e ininterrumpida, y, por tanto, sujeto a una relación laboral.

Asimismo, los medios para realizar el servicio eran proporcionados por el INE, ya que según se manifiesta en la contestación de la demanda (fojas 12 y 19 de la misma, entre otras), dadas las actividades que realizaba el actor, manejaba información relacionada con el padrón electoral, lo que ameritaba un control necesario vigilancia y supervisión de ésta, es decir, no podía encontrarse en manos de particulares, al tratarse del manejo de base de datos personales.

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado en la sentencia SG-JLI-14/2021.

Advirtiéndose de este modo que sus servicios ameritaban el uso de medios determinados, lo que a su vez justificaba para el INE la necesidad de informar sobre sus actividades; de ahí que la cláusula de “ENTREGABLES” que incluye la obligación de entregar informes mensuales que serían verificados, daba lugar a que se presumiera la existencia de una relación laboral.

En otro orden de ideas, el INE hizo derivar la naturaleza civil de la relación en el hecho de que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales, en el cual se sujetaron a una vigencia determinada que concluía de periodo en periodo.

Sin embargo, ello no es suficiente para acreditar su dicho, ya que, en diversos precedentes<sup>20</sup> se ha señalado que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual o interrumpida, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

En este sentido, la simple afirmación de la parte demandada en su contestación, de que las actividades a desarrollar son de carácter eventual, **es insuficiente** para acreditar su defensa; en tanto que, de los medios de prueba antes referidos, se concluye que existió una relación de trabajo con el actor, pues él prestó un trabajo personal subordinado al INE, mediante el pago de una contraprestación.

Siendo que, además, se le ordenaba dónde y cómo debía realizar su trabajo, se le proporcionaron los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad del INE y se le asignó una compensación económica, que aun cuando se le denominó honorarios, por así haberse consignado en el contrato, en realidad se trataba de la retribución que se le pagaba por su trabajo.

---

<sup>20</sup> SUP-JLI-4/2020, SUP-JLI-22/2019 y SUP-JLI-28/2019.





Por tanto, con base en los hechos probados y reconocidos, es evidente que las actividades materia del contrato no podían ser realizadas de manera autónoma e independiente por parte de la actora.

Consecuentemente, aun cuando el contrato celebrado entre la parte actora y el INE se denominó de prestación de servicios profesionales, lo cierto es que el vínculo laboral se demuestra cuando los servicios prestados reúnen las características propias de una relación de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales.

De ahí que la denominación resulta insuficiente para concluir que el accionante tenía la calidad de persona vinculada sólo civilmente con el INE, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos exhibidos como prueba y el resto de los elementos analizados, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador.

Es ilustrativo a lo anterior, el criterio 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”**.<sup>21</sup> Y con base en él, se estiman inaplicables las tesis citadas por la demandada, relativas a la necesidad de acreditar la existencia de un nombramiento para tener por acreditada la relación laboral.

Se acredita, además, el pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado. Lo anterior con los diversos contratos de prestación de servicios que obran en autos, en los que se advierte que se especificó un monto y forma de pago de los servicios, los cuales se realizó en parcialidades. Lo que queda plenamente corroborado con los recibos CFDI exhibidos por el actor adjunto a su demanda, en los

---

<sup>21</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, marzo de 2005. Página: 315, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 178849.



que se acredita cómo de forma periódica y quincenal, recibió el actor la retribución por sus actividades.

De ahí que en el presente juicio sí se acreditan los elementos de una relación de trabajo, como es la subordinación, siendo el caso en que al prestador del servicio se le ordenó dónde y cómo debía realizar su trabajo, se le proporcionaron los medios para el desempeño de su labor, mismos que eran propiedad del Instituto, se le asignó una compensación económica, además de haber prestados sus servicios de forma **continua, permanente e ininterrumpida** durante el periodo que se logró acreditar; entonces es factible concluir que la relación que existió entre las partes fue de trabajo y no civil.

En consecuencia, se reconoce la relación de índole laboral entre las partes por el periodo comprendido entre **el primero de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veintidós**<sup>22</sup>.

Una vez llegada a la anterior conclusión, se procede a hacer el análisis referido en el considerando III “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA” de la presente sentencia, en el que se determinó *“las causales de improcedencia [improcedencia de la vía y falta de legitimación] no pueden ser estudiadas en este punto, en virtud de que la determinación del tipo de la relación de trabajo que tenían las partes será motivo de pronunciamiento en el estudio de fondo de la presente sentencia, por lo que será en ese apartado en el que se determine lo relativo a dicha cuestión y los efectos que deba darse a la conclusión a la que finalmente se llegue”*.

En la contestación de demanda el INE interpuso las excepciones procesales de improcedencia de la vía y falta de legitimación, sobre la base de que el accionante no era su trabajador, sino que la relación

---

<sup>22</sup> En sentido análogo fue resuelto por esta Sala Regional el expediente SG-JLI-9/2022.



jurídica que existía entre ambos era de carácter civil bajo la figura de un contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, dado que la conclusión a la que llegó esta autoridad, luego de estudiar las diversas constancias y argumentos aportados en el presente juicio, es que la relación jurídica que imperó entre ambas partes fue de carácter laboral, las excepciones citadas son infundadas.

Asimismo, con base a lo aquí establecido, resultan igualmente infundadas las diversas excepciones hechas valer por la demandada, que denominó “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA PARTE ACTORA Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, “FALSEDAD”, “PLUS PETITIO” y “FALTA DE PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN”; ello en atención a que cada una de ellas fue basada en la inexistencia de la relación laboral, cuestión que aquí ya fue desestimada.

Ahora, una vez que se ha emitido el pronunciamiento respecto al tipo de relación que existió entre las partes, lo siguiente será pronunciarse respecto de la rescisión injustificada (despido) de la relación laboral, así como si es factible la reinstalación, pues algunos de los reclamos dependen directa o indirectamente de la procedencia de dicha acción.

### **III. Despido injustificado, reinstalación y salarios vencidos o caídos.**

Tal y como se precisó en apartados anteriores de la presente sentencia, la parte actora reclamó el cumplimiento de la relación de trabajo a efecto de que esta Sala ordene su inmediata reinstalación, con el mismo salario, funciones y categoría, más los incrementos y mejoras que se susciten. Y relacionado directamente con este reclamo, exige el pago de salarios vencidos (caídos) desde el despido hasta que sea efectivamente reinstalado.

Por su parte, la demandada, al dar contestación a las prestaciones, manifestó respecto de la reinstalación que niega acción y derecho al actor para reclamarla, toda vez que la relación entre él y el accionante era de prestación de servicios, y que la terminación de la relación jurídica se dio por la rescisión que hizo del contrato respectivo, excepcionándose en el sentido de que la rescisión fue válida.

*Ad cautelam* indicó que en caso de que la relación jurídica materia del juicio se considerara de naturaleza laboral -como efectivamente sucedió- la relación de trabajo concluyó de forma justificada, al haber incumplido el accionante con diversas obligaciones contenidas en el Estatuto, por lo que operó la pérdida de confianza que establece el artículo 167, fracción VIII del Estatuto.

Continúa argumentado la demandada que en atención a que las actividades que desempeñaba el actor incidían directamente en el padrón electoral y la lista nominal, debe ser considerado de confianza y por ello, carece del derecho a ser reinstalado, pues solo los trabajadores de base pueden reclamar tal cuestión, que son los únicos que tienen estabilidad en el empleo.

Así, dado que las actividades que motivaron la terminación de la relación laboral están relacionadas con irregularidades imputadas al actor, en la emisión, registro, entrega y extravío de credenciales para votar, no podía mantenerse el vínculo laboral, pues se perdió la confianza, aunado a que le fue entregado el oficio respectivo para la rescisión de la relación jurídica.

Esta Sala estima que es **infundado el reclamo de la parte actora en el que solicita el cumplimiento de la relación laboral a efecto de reinstalarlo forzosamente**; resultando **parcialmente fundado** lo argumentado sobre este aspecto, por la demandada.

Lo anterior, toda vez que la relación laboral que mantuvo el accionante con la demandada fue de confianza y su finalización



derivó de la rescisión del contrato denominado “prestación de servicios” aunque en realidad su característica era de un contrato laboral según se explica a continuación.

Tal como quedó evidenciado con antelación, se determinó que los contratos suscritos por la parte actora conllevaban una relación de tipo laboral y no civil de prestación de servicios, pues con independencia de su denominación, existía una subordinación de manera continua, permanente e ininterrumpida; esto es, aun cuando se finalizaba un contrato, existía de nueva cuenta otro inmediatamente, con lo cual se daba lo anterior.

En ese sentido, también se reconoció que existía un contrato con fecha de finalización al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo, la relación laboral concluyó un mes antes, por así haberlo determinado el INE quien determinó la “rescisión del contrato de prestación de servicios respectivo”<sup>23</sup> por la detección de diversas conductas atribuidas al accionante que estimó indebidas.

Ahora bien, al estar acreditado conforme con lo anterior que, en el presente caso existió una relación laboral entre las partes, lo procedente es establecer el tipo de trabajador que fue la parte actora, al tenor del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, de rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO”**<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Tal rescisión es alegada por el promovente como despido injustificado.

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 843, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 164512.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido<sup>25</sup> que el artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución Federal prevé que las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE.

Sobre esta directriz constitucional, el artículo 206 de la Ley antes señalada, establece que los trabajadores del INE serán considerados como de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; al respecto, se tiene que la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la falta de estabilidad en el empleo de los empleados de confianza al servicio del Estado no es inconstitucional ni inconvencional.<sup>26</sup>

Así, es evidente que dicha norma refleja lo previsto en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General y 206, párrafo primero, de la Ley Electoral, preceptos que prevén que los trabajadores del INE, considerados como de confianza, solo gozan de los beneficios de seguridad social y las medidas de protección al salario.

Lo anterior es acorde a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que dicha situación es apegada al marco constitucional que rige en nuestro país<sup>27</sup>, con las particularidades

<sup>25</sup> SUP-JLI-26/2021, SUP-JLI-5/2021 y SUP-JLI-4/2021.

<sup>26</sup> **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”**. Jurisprudencia 2ª/J. 22/2014, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 876.

<sup>27</sup> Criterios: 2a./J. 21/2014 (10a.). **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 877, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005825; 2a./J. 22/2014 (10a.). **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 876, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005824; y, 2a./J. 23/2014 (10a.). **“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN**

sobre el personal o clase trabajadora de confianza establecidas en dicho marco<sup>28</sup>, lo que se justifica al tratarse de un organismo autónomo que tiene la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones y realizar todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.

En conclusión, se tiene que la relación laboral que fue reconocida para el actor como trabajador del INE, tuvo el carácter de confianza, en virtud de que, particularmente, en el caso de los trabajadores del citado Instituto, existe disposición legal expresa en el sentido de que todos sus funcionarios deben ser considerados como trabajadores de confianza.

Ahora, como se ha sostenido en los precedentes **SG-JLI-4/2022**, **SG-JLI-5/2022**, **SG-JLI-7/2018**, **SG-JLI-8/2022** y **SG-JLI-15/2022**, entre otros<sup>29</sup>, con independencia de lo justificado o injustificado de algún presunto acto de despido, lo cierto es que al tener la categoría de confianza no tendría derecho a la reinstalación, entre otras prestaciones; en tanto que, como se ha razonado con antelación, al no gozar del derecho a la estabilidad en el empleo, por ser trabajador de

---

**CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 874, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2005823.

<sup>28</sup> La Sala Superior de este Tribunal determinó en los asuntos SUP-AG-121/2012, SUP-AES-53/2006, SUP-AES-1/2005 y SUP-AES-8/2004, que al ser considerado todo el personal del Instituto como de confianza no cuentan con el derecho a formar sindicatos; aspecto aplicable a los trabajadores de confianza al servicio del Estado de forma general. Al respecto con lo anterior, se invocan de manera ilustrativa los criterios: I.3o.T.44 L (10a.). **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2612, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2015462; 2a./J. 118/2016 (10a.). **"DERECHO DE HUELGA. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO PUEDEN EJERCERLO"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 840, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012720; y, XI.2o.A.T.3 L (10a.). **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2969, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007849.

<sup>29</sup> Expedientes SG-JLI-3/2018, SG-JLI-5/2018, SG-JLI-2/2019 y SG-JLI-1/2021, así como las razones contenidas en la jurisprudencia 16/98, de la Sala Superior de este Tribunal: **"RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN"**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 22 y 23.

confianza, solo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, lo que hace innecesario analizar si el despido fue o no justificado.

Ello, pues aún en caso de considerar como injustificado el despido, no se pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido; lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados o empleadas de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar, incluso si la separación del cargo se realiza sin atribuciones para ello, pues en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador o trabajadora de confianza pues –como reitera la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País<sup>30</sup>–, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

En esa tesitura, toda vez que en el caso concreto la parte actora se desempeñó como personal de confianza, **es improcedente su reinstalación, así como el pago de salarios caídos**, pues para analizar esto último previamente se debía establecer la procedencia de la acción principal (derecho a ser reincorporada a su trabajo).

Sin que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por el actor le favorezcan, pues se trata de recibos CFDI de pago de salarios “honorarios” y otras prestaciones, aunado a que se reitera, de conformidad con el marco normativo aplicable como trabajador del INE, se trató de personal de confianza.

---

<sup>30</sup> Criterio 2a./J. 160/2013 (10a.). “**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO)**”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322. Registro digital: 2005640.



Por todo lo anterior, los argumentos y excepciones que hace valer demandada en este punto son eficaces para desestimar los reclamos aquí estudiados.

Consecuentemente, deberá **absolverse** al INE de la **reinstalación** en el cargo o puesto que desempeñaba el actor con el mismo salario, funciones y categoría, más los incrementos y mejoras que hubiere, que fue reclamada por el actor; así como **del pago de los salarios vencidos** exigidos desde la fecha del despido hasta la reinstalación.

La misma suerte debe tener el reclamo contenido en el inciso d) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, en el que el actor solicita el pago del bono o incentivo al desempeño o cualquier otra prestación otorgada durante la tramitación del juicio.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo reseñado hasta este punto, la relación de trabajo concluyó el treinta de noviembre pasado, de ahí que cualquier prestación o incentivo otorgado por el INE a sus trabajadores y que se haya generado con posterioridad a esa fecha, no forma parte de las cuestiones que puedan reclamarse en el presente sumario ante la inexistencia de la relación laboral con posterioridad a esa fecha.

Finalmente sobre este aspecto, no pasa desapercibido a esta autoridad, las afirmaciones que hace la parte demandada, tanto en su contestación de demanda, como en los alegatos que formuló durante la audiencia atinente, respecto de las causas por las que manifiesta haber perdido la confianza en el actor y determinó la rescisión de la relación jurídica con él.

Si bien, tales causas resultaron intrascendentes para lo que aquí se ha resuelto respecto a la reinstalación, al haber sido el actor un trabajador de confianza, esta Sala estima que la demandada mantiene a salvo sus derechos, si respecto de las conductas que le imputa a su contraria,



estima necesario intentar o seguir ejerciéndolos ante las autoridades que considere.

#### **IV. El pago de tiempo extraordinario (horas extras).**

En el inciso c) de la demanda inicial el actor reclama el pago del tiempo extraordinario laborado durante el último año, consistente en diez horas extras semanales de salario integrado, con periodo de descanso de las 13:00 a 14:00 horas, siendo que laboraba de las 8:00 a las 18:00 horas (que constituye el cobro de dos horas extras diarias de cada día laborable). Y manifiesta que además cubría guardias sabatinas.

Del escrito de contestación de demanda se desprende en esencia lo siguiente:

El compareciente niega acción y derecho del actor respecto del cobro de tiempo extraordinario, en virtud de que la relación jurídica entre ambos era de prestación de servicios en los que no se pactó cuestión alguna sobre el tema.

Añade que de conformidad al Acuerdo INE/JGE113/2005 y al artículo 545 fracción II del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral<sup>31</sup> dispone en su artículo 550, el horario de labores de las juntas distritales es de 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con media hora intermedia para ingerir alimentos, por lo que califica de falso lo señalado por el actor en su demanda.

Señala que, de acuerdo con el marco normativo aplicable, para laborar tiempo extraordinario es necesario que haya circunstancias especiales y previa autorización por escrito de los superiores jerárquicos, en donde se precise día y horario, respecto a lo cual,

---

<sup>31</sup> También identificable en esta sentencia como “Manual” o “Manual de Normas Administrativas”.

establece que es carga de la parte actora acreditar tal situación, sin que se hubiera demostrado.

Señala que es inverosímil lo que argumenta el actor, pues un horario como lo señala sería inhumano, además que al superar las nueve horas diarias le correspondería al accionante acreditarlo.

Menciona que, sin implicar reconocimiento del derecho que reclama el actor en este punto, le hizo pagos al actor por concepto de compensación con motivo de las cargas de trabajo y labores extraordinarias por el proceso de revocación de mandato de Presidente de la República del cuatro de febrero al trece de abril de año pasado, con fundamento en el Acuerdo INE/JGE/33/2022.

Invoca al efecto diversos criterios de este Tribunal en dicho sentido, así como las tesis que estimó aplicables.

Esta Sala Regional estima que el pago de las horas extras reclamadas por la parte actora resulta **improcedente**, pues, como señala el Instituto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>32</sup> vigente, las horas extras se deben autorizar por escrito, lo que implica que la ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, de modo que no queda al arbitrio del trabajador la decisión de exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago; por ende, si en el caso la parte actora no acreditó que se hubiera expedido esa autorización o solicitado el permiso correspondiente, resulta improcedente condenar al pago de esa prestación<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> En adelante “Estatuto”.

<sup>33</sup> Criterios: 4a./J. 16/94. **“HORAS EXTRAS. ES VÁLIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SÓLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO”**. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Cuarta Sala. Núm. 77, mayo de 1994, página 28, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 207707; I.5o.T. J/4. **“HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO SE PACTO**

No pasa desapercibido para quienes aquí resolvemos, el hecho de que durante el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora para el desahogo por parte de la funcionaria que fungía como superior jerárquico del accionante, una de las preguntas realizada por el apoderado de la parte actora y otra formulada por el Magistrado Instructor, versaron sobre el tema de los horarios de trabajo.

Sin embargo, de las respuestas a tales preguntas se advierte que, a decir de la absolvente, el horario de los módulos de atención ciudadana es: los lunes a las 10:00 a las 17:00 horas y de jueves a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas, así como que los días martes a viernes, el funcionamiento del módulo es de 8:00 a 15:00 horas.

Tales afirmaciones no pueden constituir la autorización escrita que exige la normativa citada para la acreditación de las horas extras, por lo que tal probanza tampoco favoreció a los intereses de la parte actora.

Asimismo, es necesario precisar que aún y cuando la actora no cuente con la documentación referida (autorización escrita), tampoco obra en el expediente algún otro elemento o indicio que haga suponer a esta autoridad que efectivamente la jornada laboral excedió de las horas que habitualmente se disponía a trabajar, o bien la existencia de un control como lo afirma el accionante.

En ese sentido, la disposición normativa interna del INE, la cual refiere que es necesario el consentimiento del patrón, configura una presunción (*iuris tantum*) a favor del patrón, en el sentido de que no

---

**AUTORIZACION PREVIA DEL PATRON PARA LABORARLAS**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo III, abril de 1996, página 242, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 202832; y, III.2o.T.143 L. **"HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE"**. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXI, febrero de 2005, página 1695, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 179303.

se pudo extender la jornada ordinaria, ante la inexistencia de autorización para ello.

Relacionado con lo anterior, acorde a la consistente línea de precedentes de la Sala Superior de este Tribunal<sup>34</sup>, el artículo 50 del Estatuto anteriormente vigente hasta el veintitrés de julio de dos mil veinte, y el artículo 38 del Estatuto en vigor, cuyo contenido es idéntico, disponen que cuando por circunstancias especiales se deban aumentar las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, **siempre y cuando se hayan autorizado previamente por escrito.**

Esto, porque los trabajadores deben acreditar que laboraron una jornada posterior a la normal.

Por ello, se debe considerar que la propia normativa del INE establece que las horas extras, deben estar previamente autorizadas, ante lo cual se concluye que **corresponde a los trabajadores acreditar que les solicitaron por escrito la autorización a efecto de laborar tiempo extraordinario, para que, en todo caso, se analice si el patrón acreditó su pago.**

Por tanto –concluyó la Sala Superior de este Tribunal–, **la parte actora no cumple con la citada carga procesal**, al no ofrecer ni presentar como prueba documento alguno e idóneo donde se advierta la autorización antes aludida.

Sin que ello represente una reversión de la carga de la prueba, ya que al estar prevista en el Estatuto la condición indispensable de

---

<sup>34</sup> Expedientes SUP-JLI-41/2021 [incluidos en ellas la cita de los asuntos SUP-JLI-59/2016, SUP-JLI-61/2017 y SUP-JLI-21/2017, así como SUP-JLI-27/2021, SUP-JLI-5/2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-31/2020, SUP-JLI-24/2020, SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-17/2020 y SUP-JLI-20/2019.

autorización previa para laborar horas extraordinarias es necesario que la persona trabajadora acredite esta circunstancia como presupuesto para el pago correspondiente.

De esa manera, ante la ausencia del elemento necesario para que se genere el derecho a laborar tiempo extraordinario, se debe absolver al INE del pago de esa prestación.

En consecuencia, resultó procedente la excepción del demandado respecto a la falta de acción de la parte actora para reclamar este rubro por las razones antes señaladas.

#### **V. El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

La parte actora reclama se cubran las citadas prestaciones correspondientes al último año de servicios.

Por su parte, el INE en esencia, refiere que el derecho a vacaciones y la prima vacacional solo puede ser generado por sus trabajadores, carácter que no tiene la parte actora por la naturaleza de su contratación, por lo que niega la acción y derecho de la parte actora para solicitar tales prestaciones.

Aunado, a que las vacaciones no se pagan, sino que son de goce y disfrute, así como que no llevó a cabo las actividades propias de su contrato durante los periodos vacacionales del personal del INE.

#### **2021**

- a) Primer periodo vacacional del seis al veinte de septiembre de dos mil veintiuno.
- b) Segundo periodo vacacional del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

#### **2022**

- a) Primer periodo vacacional del veinticinco de julio al cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, hace valer la prescripción, pues no reclamó sus vacaciones en los plazos previstos para ello.

En cuanto al aguinaldo, el INE refiere conforme al Manual, los prestadores de servicios solo tienen derecho al pago de la gratificación de fin de año.

Además, que la gratificación de fin de año es equiparable al aguinaldo al ser un incentivo que se paga por los servicios prestados por un año.

Asimismo, opone la excepción de pago, toda vez que la gratificación correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, fue cubierta a la parte actora.

Ahora bien, es criterio de este Tribunal<sup>35</sup> que, por cuanto hace al ejercicio de acciones inherentes al reclamo de las prestaciones que se estiman independientes de la subsistencia del vínculo laboral o de la acreditación del despido injustificado, ello está sujeto al plazo de prescripción de un año, que prevé la LFT, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional<sup>36</sup>.

De ahí, que en el caso de las prestaciones en estudio no sea aplicable el plazo de 15 días indicado por el citado artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Medios.

En cuanto al supuesto específico de **vacaciones**, también rige lo dispuesto por el Estatuto, que dispone:

Estatuto vigente:

Artículo 48. El personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme el programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta.

<sup>35</sup> Como en la sentencia dictada en el expediente SG-JLI-12/2022, entre otros.

<sup>36</sup> Véase la jurisprudencia 1/2011-SRI, de rubro: “**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 20 a 22.

De lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte demandada, se desprende que el derecho de las personas trabajadoras del INE a disfrutar de vacaciones se encuentra sujeto a que estos cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito.

En caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del Instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

A juicio de esta Sala, es procedente condenar al INE al pago de vacaciones, ya que, en la especie, el Instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que demostraran que la parte actora gozó de dicha prestación, tal y como afirma en su contestación de demanda.

Asimismo, en el caso de las vacaciones reclamadas, es infundada la excepción de prescripción que opone, ya que el actor reclamó tal prestación por un año anterior al despido, esto es, del primero de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

El ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del INE, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, se rige por el principio de caducidad, siendo procedente analizar la excepción que planteó la demandada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 10/98, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal con el rubro siguiente: “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Localizable en las páginas 96 y 97 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia.

En ese sentido, ha quedado precisado en esta resolución, que la relación laboral entre las partes comprendió del uno de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, tomando en consideración que el actor reclama únicamente las vacaciones relativas al último año, así como su fecha de ingreso a trabajar con la que se fijaron los periodos de seis meses, los plazos del periodo que reclama cada periodo y la prescripción para reclamarlos, se determina lo siguiente:

Como se señaló, el actor inició sus labores el primero de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que sus periodos de seis meses corrían del primero de noviembre de cada año, al 30 de abril del año siguiente, y del primero de mayo de cada año, al 31 de octubre de ese mismo año.

En ese tenor, las vacaciones a las que tenía derecho el actor durante el año anterior al término de la relación laboral (que es lo que reclama), son las relativas a los periodos siguientes

RELACIÓN LABORAL Generación del derecho (6 meses)	Último día para ejercerlo (6 meses)	PRESCRIPCIÓN 1 año	RELACIÓN LABORAL Generación del derecho (6 meses)	Último día para ejercerlo (6 meses)	PRESCRIPCIÓN 1 año
01 de mayo al 31 de octubre de 2021	30 de abril de 2022	<b><u>30 de abril de 2023 (vigente)</u></b>	01 de noviembre de 2021 al 30 de abril de 2022	31 de octubre de 2022	<b><u>31 de octubre de 2022 (vigente)</u></b>
01 de mayo al 31 de octubre de 2022	30 de abril de 2023	<b><u>30 de abril de 2024 (vigente)</u></b>	01 de noviembre al 30 de noviembre de 2022	31 de mayo de 2023	<b><u>31 de mayo de 2024</u></b>

Ello, toda vez que el periodo anterior al primero de los plasmados - primero de noviembre de dos mil veinte a treinta de abril siguiente - debió ejercerse a más tardar, el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, prescribiendo el treinta de octubre de dos mil veintidós, por lo que al momento de presentación de la demanda el actor ya no contaba con tal derecho.



Por tanto, si la demanda que da origen al presente juicio se presentó el veintidós de diciembre pasado, se considera que debe condenarse al INE al pago de las vacaciones correspondientes a los tres últimos periodos que la parte actora trabajó de manera completa y **a la parte proporcional del periodo final -primero al treinta de noviembre pasado-**, en virtud de que el plazo para exigir su pago no había prescrito a la fecha de presentación de la demanda y porque el INE no acreditó que la parte actora gozara de vacaciones pues al efecto no ofreció elemento de convicción alguno, más allá del aviso de día de asueto y periodos vacacionales a la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pero con ello no se demuestra que el actor en particular, efectivamente gozara de dicho periodo.

En tal virtud, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo que corresponda y concretar el pago atinente en los términos ordenados en esta sentencia; para ello, deberá tomarse como base el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la parte actora.

Consecuentemente, **debe condenarse al INE al pago de vacaciones correspondientes a tales periodos**, conforme a la normativa aplicable, menos las retenciones legales conducentes. Para el cálculo correspondiente se deberá atender a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En cuanto a la **prima vacacional**, contrario a lo expuesto por el Instituto demandado, sí le corresponde a la parte actora el pago de ésta, con fundamento en lo dispuesto en el Estatuto referido, el cual dispone:

Estatuto vigente:

Artículo 49. El personal del Instituto que, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, tenga derecho al disfrute de vacaciones, recibirá al año una prima vacacional consistente en el pago de 10 días sobre el sueldo base.

Asimismo, en el artículo 298 del Manual se establece textualmente:



Artículo 298. La prima vacacional es el importe que recibirá el Personal de Plaza Presupuestal de nivel operativo, de mando y homólogos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los períodos vacacionales. El monto equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada período vacacional. Serán dos períodos vacacionales por año, sujetos a los calendarios previamente establecidos.

En esta tesitura, toda vez que en líneas anteriores se condenó al INE a pagar a la parte actora las vacaciones correspondientes a los periodos ahí precisados, este órgano jurisdiccional determina **que el INE deberá pagar la prima vacacional relativa a dichos periodos**. Para el cálculo correspondiente deberá atender a lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

El actor en su demanda reclama el pago del **aguinaldo** por un año anterior al despido.

Ahora, como se dijo, en cuanto al reclamo de esta prestación, el INE plantea en un primer momento en su contestación a la demanda que resulta improcedente toda vez que la parte actora nunca tuvo la calidad de trabajador del Instituto, y señala que para el caso de que esta Sala estime cambiar la naturaleza civil de la contratación de la parte actora, ya se le pagó la gratificación de fin de año.

Adicionalmente, opone la excepción de pago bajo el argumento de que a la fecha de la presentación de la contestación a la demanda el INE no tiene adeudo con la parte actora por la prestación que reclama, pues debe considerarse equiparable al aguinaldo la prestación de gratificación de fin de año que ya fue pagada al enjuiciante en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Lo anterior, conforme a los ejemplares CFDI de los recibos de pago de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los cuales consta que se pagó bonificación por gratificación de fin de año y gratificación de fin de año, mismos que no fueron objetados por la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto al aguinaldo debe señalarse que, el mismo constituye un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>38</sup>.

En ese sentido, el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral dispone en su artículo 550:

Artículo 550. El aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a todos los servidores públicos del Instituto, que será equivalente a 40 días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna.

La gratificación de fin de año es la retribución que se otorgará a los prestadores de servicios contratados por el Instituto.

El aguinaldo y la gratificación de fin de año serán determinados de conformidad con los lineamientos y criterios que en la materia emita la Dirección Ejecutiva de Administración.

Como se advierte de lo anterior, el aguinaldo es para las personas en el servicio público del INE, en tanto que la gratificación de fin de año se otorga a las personas prestadoras de servicio contratadas por el INE.

En ese sentido, al haberse demostrado que el vínculo jurídico que unió a la parte actora con el INE fue de tipo laboral, a la parte actora le corresponde la prestación consistente en aguinaldo, y no la gratificación anual.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha equiparado formalmente ambos conceptos en el expediente SUP-JLI-4/2020, sin que por ello pierdan sus propias características, como, por ejemplo, el aguinaldo se compone de varios conceptos como se define en el

---

<sup>38</sup> **Artículo 32.** El personal del Instituto tendrá derecho a recibir el pago de un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna. Para tales efectos, la DEA dictará los lineamientos en la materia, necesarios para fijar las proporciones y el procedimiento de pago en aquellos casos en que el personal del Instituto hubiere prestado sus servicios por un periodo menor a un año.



propio Estatuto del INE, y en cambio, lisa y llanamente se denomina gratificación sin especificar su cálculo en el Manual antes citado.

De esta manera, pueden coincidir ambos conceptos en cantidad o diferenciarse por los elementos que la componen, pero será una vez realizados los cálculos respectivos a la luz del tipo de relación jurídica cuándo pueda arribarse a tal conclusión.

Así, aunque la finalidad es la misma, ambos guardan sus propias características. Sin embargo, esa coincidencia es lo que relevaría al demandado del pago, en caso, de demostrarse el mismo y coincidir las cantidades con las que debiera corresponder al pago de un aguinaldo.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte de forma clara e identificable que el Instituto hubiere realizado el pago de aguinaldo por el tiempo laborado, por lo menos del uno de enero al treinta de noviembre de dos mil veintidós, fecha en que culminó la relación laboral.

Cabe señalar que el derecho a reclamar el pago del aguinaldo inicia a partir del día siguiente en el cual se hizo exigible, por lo cual, se cuenta con un año antes de que prescriba dicho derecho, conforme al artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>39</sup>, y 516 de la Ley Federal del Trabajo<sup>40</sup>.

En ese orden de ideas, cuando el demandado opone la excepción de pago y la de prescripción, como es el caso, y en el juicio no acredita

---

<sup>39</sup> Criterio I.6o.T.115 L (10a.). “**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE**”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 11, octubre de 2014, tomo III, página 2785, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2007693.

<sup>40</sup> Criterio I.6o.T. J/115. “**AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 895, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 161402.

su pago, la condena relativa no debe constreñirse exclusivamente al último año de servicios computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino también debe comprender el último año en que se hubiera generado el derecho al pago de esa prestación computado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible<sup>41</sup>.

Si bien el actor exige el pago del aguinaldo “por un año anterior”, debe entenderse que lo hace por lo todo lo que puede reclamar vigente en el último año.

Así tenemos que, acorde al artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicado de forma supletoria en términos de artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá pagarse en un 50% antes del quince de diciembre del año en que transcurre, y el otro 50% a más tardar el quince de enero del año siguiente, y que será equivalente a cuarenta días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Ahora, tomando en consideración que el aguinaldo generado en dos mil veintiuno lo pudo reclamar el actor hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, prescribiría hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; luego, al haberse presentado la demanda el veintidós de diciembre anterior, es que la presentación resultó oportuna respecto a ese reclamo, y se estima dentro de lo demandado por el actor al poder ser exigible en el año anterior al despido.

---

<sup>41</sup> Criterios I.3o.T. J/28. “**AGUINALDO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DEL**”. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, abril de 1991, página 81, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 223098; y criterio “**AGUINALDO, PAGO DE. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**”. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XII, septiembre de 1993, página 174, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 214844. También es aplicable la sentencia SUP-JLI-59/2016.



Lo mismo sucede con el pago proporcional de aguinaldo respecto al dos mil veintidós, puesto que el año para reclamarlo comenzó a contar a partir del primero de diciembre pasado -día siguiente al término de la relación laboral-, por lo que la demanda se estima presentada de forma oportuna; y el reclamo respectivo, apegado a Derecho.

Así, al haberse demostrado que el vínculo jurídico que unió a la parte actora con el INE, en una parte consistió en una relación laboral, y que el demandado no acreditó con prueba alguna haber cubierto al hoy actor dicha prestación de manera indubitable y exacta, resulta procedente **condenarle a su pago aguinaldo** en lo que corresponde al año dos mil veintiuno y el proporcional del año dos mil veintidós, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la parte actora.

En consecuencia, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo que corresponda y concretar el pago atinente en los términos ordenados en esta sentencia.

Sin que pase inadvertido el señalamiento del pago de gratificación de fin de año, el cual no fue objetado respecto a la veracidad de su recepción por la parte actora y, como se indicó en líneas anteriores, al corresponder a la misma finalidad que el aguinaldo, no puede soslayarse su pago, el cual no niega haber recibido.

En este caso, al momento de realizar los cálculos correspondientes, por lo que ve al año dos mil veintiuno, deberá deducir el monto ya pagado por concepto de gratificación anual correspondiente a \$12,354.66 pesos (DOCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.), y por lo que respecta a dos mil veintidós, la cantidad de \$12,773.33 pesos (DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.), reconocidos en la contestación de la demanda, corroborado con los

recibos de pago que obran en actuaciones<sup>42</sup>; y, en caso de existir diferencia, pagarle a la parte actora el monto que así resulte.

Lo anterior, en el entendido de que, si la demandada comprueba que, una vez realizados los cálculos, cubrió por concepto de gratificación de fin de año una cantidad igual o superior a la que le correspondía a la parte actora por concepto de aguinaldo, quedará exenta de realizar pago alguno por este concepto, al haber quedado satisfecha la pretensión, respecto de lo que legalmente le corresponde.

## **VI. El pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE**

El accionante en su demanda reclama el pago de las cuotas y aportaciones omitidas a favor del ISSSTE, desde el inicio de la relación laboral.

Por su parte el INE, en su contestación de demanda indica que el actor al ser prestador de servicios carece del derecho que reclama, ya que él recibió honorarios.

Añade que se le dio de alta en el ISSSTE una vez que tuvo derecho a ello en términos del artículo cuadragésimo transitorio de la Ley del ISSSTE, y además de darlo de alta, realizó los pagos respectivos.

A efecto de acreditar lo anterior, la demandada presentó adjunto a su contestación de demanda, los documentos simples visibles a fojas 216 a 222 de los presentes autos.

Si bien tales documentos son relativos a diversos avisos de alta y modificación de sueldo del trabajador, en la casilla en la que aparecen los datos de éste, el nombre estampado en cada uno de ellos es el de **Nombre de tercero**, no así los del aquí actor, por lo que no está

---

<sup>42</sup> Visibles a fojas 210 y 211, respectivamente, de los presentes autos.



demostrada plenamente la afirmación de la demandada, relativa a que el trabajador está dado de alta en el ISSSTE.

Sin embargo, con los recibos de pago CFDI exhibidos por el actor adjuntos a su demanda inicial, es posible advertir que a partir del primero de noviembre de dos mil dieciocho hasta el último que presenta al treinta de noviembre de dos mil veintidós, al actor se le hicieron diversas deducciones relacionadas con seguridad social.

Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento de la relación laboral entre las partes, debe reconocerse a la parte actora la antigüedad comprendida en el periodo durante el cual tuvo vigencia la relación que ha sido declarada laboral, para el efecto de que se realice la correspondiente inscripción y cotización ante el ISSSTE, como lo reclama la parte accionante.

Al respecto, como se señaló, de las constancias que integran el expediente, específicamente de los “recibos de pago de nómina CFDI” aportados por el actor, es posible advertir que al menos desde **el primero de noviembre de dos mil dieciocho, hasta el treinta de noviembre pasado**, al actor le han hecho deducciones de seguridad social relativas al ISSSTE, por lo que se presume su inscripción ante este instituto.

Sin embargo, al reconocerse la relación laboral desde el **primero de noviembre de dos mil diecisiete**, y no haber aportado medio de prueba con el que acreditara su pago a partir de esa fecha, es procedente condenar al INE para que, de ser el caso que no lo haya hecho antes, inscriba retroactivamente el actor y regularice los pagos ante el ISSSTE por el periodo faltante, lo que implica enterar y pagar las cuotas propias a dicho Instituto, así como las aportaciones que debieron ser retenidas al trabajador **durante todo el tiempo que duró la relación laboral**.



En ese contexto, se considera que el INE debe cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social.

De esta manera, el INE tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el ISSSTE para que gocen de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo que, como se ha señalado, **deben proporcionar toda la información relacionada con las afiliaciones**, lo mismo que retener y enterar al propio Instituto de Seguridad Social, de los sueldos de los trabajadores, el equivalente a las cuotas, aportaciones y descuentos correspondientes.

Las prestaciones de seguridad social derivan, de la existencia de una relación de trabajo; del mismo modo, resultan obligatorias y sus derechos son irrenunciables; de manera que, al quedar acreditada la relación laboral, se considera que el INE estaba obligado a cumplir con las obligaciones derivadas de esa relación laboral, y de ahí que, resulta procedente ordenar que realice las gestiones necesarias a efecto de que, de no haberlo hecho en su oportunidad, se otorguen las prestaciones de seguridad social que correspondan.

En ese orden, se estima que, si la parte trabajadora ejerce acción de reconocimiento de la relación laboral con el INE y este Tribunal Electoral se la tiene por reconocida, también debe condenarse retroactivamente a la demandada al pago de las citadas prestaciones de seguridad social, por ser una consecuencia directa e inmediata de la señalada acción de reconocimiento de la relación laboral.<sup>43</sup>

Por tanto, cuando es procedente el reconocimiento de la relación laboral, en caso de no haberlo hecho con anterioridad, el INE deberá enterar y pagar en el plazo improrrogable de **cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, la totalidad

---

<sup>43</sup> Similar criterio se ha sustentado en las sentencias emitidas en los juicios, SUP-JLI-17/2018, SUP-JLI-18/2018 y SUP-JLI-25/2018, SG-JLI-15/2022, entre otras.

de las aportaciones que debió retener de las cotizaciones al ISSSTE<sup>44</sup>, y que se encuentren pendientes de cubrir, tanto de la parte patronal (dependencia) como de la parte trabajadora (servidor público), respecto de la relación laboral con la parte actora, por el periodo comprendido del primero de noviembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el entendido de que si realizó las aportaciones completas del periodo posterior al treinta de septiembre de dos mil dieciocho,<sup>45</sup> sólo deberá cubrir las faltantes a fin de completar la cotización respectiva, del total del periodo laborado o del que hiciera falta; en este último caso, comprobándose que se realizó el pago de ellos.

Asimismo, las cuotas de seguridad social a cargo de la parte trabajadora, deberán ser a cargo y por cuenta del INE<sup>46</sup>.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, se deberá dar vista al ISSSTE con copia certificada del presente fallo, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.<sup>47</sup>

## VII. Pago de Despensa Oficial, Apoyo para despensa, Ayuda para Alimentos, Día de Reyes, Día del Niño, Día de la Madre, Vales de

---

<sup>44</sup> Criterio PC.I.L. J/25 L (10a.). “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CUANDO SE CONDENA A UNA DEPENDENCIA PÚBLICA A RECONOCER LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, NO PROCEDE CONDENARLA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES RELATIVAS A SU FONDO DE VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CUANDO NO FUERON RECLAMADAS EXPRESAMENTE”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 2063, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012878.

<sup>45</sup> Criterio 2a./J.3/2011. “SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 162717.

<sup>46</sup> Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional en las sentencias dictadas en los expedientes SG-JLI-4/2015 y SG-JLI-15/2022.

<sup>47</sup> Similar criterio sustentó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JLI-20/2020, SUP-JLI-8/2018, así como los incidentes de ejecución de sentencia en los juicios laborales SUP-JLI-16/2018, SUP-JLI-17/2018 y SUP-JLI-24/2018, respecto del pago de cuotas de cotización al organismo mencionado.

**Fin de Año, Prima Quinquenal y todas las demás percepciones que dejó de recibir.**

El actor reclama el pago de las prestaciones que dejó de percibir tales como Despensa Oficial, Apoyo para despensa, Ayuda para Alimentos, Día de Reyes, Día del Niño, Día de la Madre, Vales de Fin de Año, Prima Quinquenal, entre otras, por todo el tiempo que trabajó con la demandada, hasta su “reincorporación”.

Respecto de todas esas prestaciones, en general, el INE aduce en el capítulo de excepciones, que operó la prescripción respecto de las mismas, al no reclamarlas la parte accionante dentro del plazo a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibir las.

Además, manifestó que resultan improcedentes conforme al Manual, ya que la prestación de sus servicios se pactó únicamente el pago de honorarios y por el tiempo de vigencia de los contratos, sin que se hubiera contemplado algún otro tipo de pago.

Respecto de esto último, importa tener presente que esta Sala Regional reconoció la relación laboral entre la parte actora y el INE, lo que implica un reconocimiento de antigüedad laboral que aquél generó por el tiempo en que prestó sus servicios, por lo que, para el análisis de estas prestaciones deviene infundada la improcedencia alegada.

Ahora, por lo que a la prescripción respecta, como ya se ha expuesto, de conformidad con el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios, **estas acciones prescriben en un año a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible**, salvo las excepciones que el mismo ordenamiento contempla.

Por tanto, el derecho del actor a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, sin que se actualicen las excepciones



contempladas por la citada ley; prescripción que debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después

En estos términos, se estima que la excepción hecha valer por la parte demandada resulta parcialmente **fundada** por cuanto hace al reclamo del pago de **Despensa Oficial, Apoyo para despensa, ayuda de alimentos, Día de Reyes, Día del Niño y Vales de Fin de Año**, ya que estos prescriben en un año, de ahí que únicamente se hará pronunciamiento respecto al periodo comprendido entre el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de noviembre de dos mil veintidós, que es año anterior a la presentación de la presente demanda.

Sin que proceda hacer condena alguna respecto al periodo de tiempo que el actor refiere como hasta su “reincorporación al Instituto Nacional Electoral”, toda vez que, de acuerdo a lo referido anteriormente en el apartado relativo al despido injustificado y reinstalación solicitada en la demanda, la relación concluyó el treinta de noviembre pasado, por lo que a partir de esa fecha no se puede generar prestación alguna en favor de la accionante, ante la inexistencia de relación laboral alguna.

A continuación, se realizará el estudio de las prestaciones que no se ven afectadas por la prescripción.

En cuanto a las prestaciones de “**Despensa Oficial**”, “**Apoyo para despensa**” y “**Ayuda para Alimentos**” se tiene lo siguiente.

Conforme a los artículos 247 y 250 del Manual de Normas Administrativas, la “Despensa Oficial” y el “Apoyo para despensa” consiste en un monto fijo que se otorgará, entre otros, desde el ingreso al personal operativo y se cubre quincenalmente a través de la nómina.

Por su parte, la “Ayuda para alimentos” consiste en la asignación de un monto en efectivo por concepto de alimentos de manera quincenal, la cual únicamente se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.

Del Manual de Normas Administrativas se advierte que no existen mayores requisitos o condiciones para el pago de las referidas prestaciones que ser personal operativo; condicionante que cumplía la parte actora al reconocer este órgano jurisdiccional que su vínculo con el INE fue de carácter laboral y se desempeñó, en su último cargo, como Operador de Equipo Tecnológico “A2” en la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Durango.

En ese sentido, acorde a los artículos 247 y 251 del Manual de Normas Administrativas –y en atención a su Anexo Único— las prestaciones relacionadas con la Despensa Oficial, el Apoyo para despensa y la Ayuda para Alimentos **se pagan de manera quincenal**.

Por tanto, tomando en cuenta que la parte actora reclamó el pago de estas prestaciones el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, y que la parte demandada no acreditó haberlo cubierto, **debe realizarse el pago** de éstas por lo que hace al periodo comprendido de la última quincena de dos mil veintiuno hasta el término de la relación laboral, el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Respecto al reclamo de las prestaciones de **Día de Reyes y Día del Niño**, el instituto demandado agregó que se otorgan al personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios permanentes que tengan hijos menores de doce años; en el caso del accionante, agrega que le fueron cubiertas en el dos mil veintidós.



Para lo cual opuso la excepción de pago, anexando copia simple del listado de pagos de vales correspondientes al día del niño y de reyes de dos mil veintidós<sup>48</sup>.

Si bien ambos documentos obran en copia simple, cada uno por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 MN.), advirtiéndose que se imputa a la parte actora su firma, sin que se hayan redargüido de falsedad y además manifestando en la audiencia que las pruebas de la parte demandada acreditaban el vínculo laboral, por lo que las hizo suyas, es que esta Sala Regional considere que el pago por los conceptos referidos ya fue realizado y que, en virtud de que no existe argumento en torno a la cantidad abonada debe tenerse por realizada con suficiencia. Por tanto, se **absuelve** al Instituto del pago correspondiente.

Respecto al reclamo de la prestación denominada **Día de la Madre**, igualmente debe ser **absuelto** el INE en términos de lo que argumenta en su contestación de demanda, toda vez que, de acuerdo con los artículos 260 a 265 del citado Manual, para reclamar esta prestación debe acreditarse por la parte actora, ser *personal femenino* de la institución y haberle presentado acta de nacimiento de sus descendientes, o bien, documentos que acrediten la adopción de alguna persona.

Sin embargo, dado que el actor aportó como pruebas al presente juicio, únicamente recibos de pago de honorarios CFDI del INE, no están justificados los supuestos para tener derecho a la prestación citada; toda vez que, si bien está acreditada la relación laboral y por tanto, que el accionante era parte del personal del INE, no así está demostrado que sea de género femenino, ni que haya presentado al demandado las constancias para acreditar el parentesco por consanguinidad o civil con algún descendiente.

---

<sup>48</sup> Visibles a fojas 213 y 214 de los presentes autos.

En cuanto a los **Vales de Fin de Año**, los artículos 274, 275 y 276 del Manual de Normas Administrativas, dispone que dicha prestación se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, con motivo del reconocimiento del compromiso institucional y el esfuerzo laboral realizado **durante el año**.

Para poder recibir esta prestación, la persona trabajadora debe encontrarse en activo a la fecha del pago.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la Dirección Ejecutiva de Administración es la encargada de establecer los montos de los vales de fin de año, conforme al artículo 279 del Manual y su Anexo Único, y que esta prestación se paga de manera anual.

Así, en principio debe establecerse que la prestación en estudio es una prestación “extralegal”, sustentada en la voluntad de las partes; de ahí que no está regulada en ordenamientos legales que obliguen a la parte patronal a su pago, sino que nace de la voluntad de las partes a través de convenios que tienen como finalidad mejorar las condiciones establecidas en la propia Ley Federal del Trabajo.<sup>49</sup>

Debido a lo anterior, respecto de dos mil veintiuno, la parte actora cumple el requisito al encontrarse en activo al momento en que se otorgó el pago de la prestación (“fin de año”).

En ese sentido, si de autos se demuestra plenamente que la parte actora dejó de trabajar para el Instituto demandado hasta el treinta de noviembre pasado, existe la presunción fundada de que se encontraba en activo cuando se debió pagar dicha prestación.

---

<sup>49</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son: “**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO**”, así como “**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS**”, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, páginas 1171 y 1185, respectivamente.



En cuanto al dos mil veintidós, si bien la parte demandada sostiene que esta prestación se pagó en el mes de diciembre de conformidad con la “circular emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, lo cierto es que no acompañó la referida circular, ni especificó qué día de diciembre fue efectuado el pago. Luego, frente a la incertidumbre de las razones que menciona la actora, y la falta de pruebas sobre este rubro, esta Sala Regional estima que sí es procedente el pago respectivo por lo efectivamente laborado durante el periodo citado.

Así, **se condena al INE** a pagar el monto determinado por la Dirección Ejecutiva de Administración por concepto de **vales de fin de año** correspondientes al año dos mil veintiuno y **la parte proporcional del dos mil veintidós**<sup>50</sup>.

Por otra parte, entre las prestaciones que el actor dice que se le adeudan, señala las **primas quinquenales**.

A efecto de verificar si procede o no otorgar la prestación solicitada al promovente, resulta pertinente señalar que la prima quinquenal constituye una prestación que se otorga a los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en la materia, la cual es un complemento al salario que tiene como finalidad reconocer el esfuerzo y la colaboración de quien desarrolla una actividad para el Estado, en virtud del nombramiento expedido por funcionario facultado para extenderlo o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Ahora bien, respecto de la prestación de referencia, debe señalarse que en los artículos 278 y 279 del Manual de Normas Administrativas, se dispone que se trata de una prestación que se concibe como un complemento al personal de plaza presupuestal de

---

<sup>50</sup> Similar criterio se sustentó en los expedientes SG-JLI-13/2022 y SCM-JLI-1/2020.



nivel operativo, de mando y homólogos; además, en el artículo 281 del señalado ordenamiento se señala que esa prestación deberá solicitarse, por primera ocasión a la Dirección de Personal por conducto de los enlaces o coordinaciones administrativas.

De las disposiciones referidas, este órgano jurisdiccional advierte que el INE estableció los requisitos atinentes a que se trate de una plaza presupuestal y que se solicite por primera ocasión a la Dirección de Personal, lo que podría generar la inexacta apreciación de que se trata de una prestación extralegal, sin embargo, ello no es así, toda vez que, como también se señaló, se trata de una prestación prevista directamente en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, de tal manera que, en concepto de este órgano jurisdiccional, su otorgamiento no puede condicionarse a la satisfacción de requisitos adicionales a los señalados en la referida Ley Burocrática.

Conforme a lo anterior, si en el señalado ordenamiento federal sólo se establece como requisito para el pago de la prima quinquenal, el transcurso del tiempo en la labor encomendada y la existencia de la relación de trabajo, sin que se distinga la naturaleza del vínculo jurídico, los trabajadores con nombramiento o contrato temporal que cumplan con los años efectivos de servicio establecidos en la ley, tienen derecho a su pago.

En el caso, tal y como ha quedado señalado, la relación laboral entre las partes inició desde el primero de noviembre de dos mil diecisiete y concluyó el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, resulta evidente que el actor cuenta con el derecho a recibir el pago de la prestación de referencia a partir de que contó con el derecho respectivo, y en conformidad con los Presupuestos de Egresos correspondientes, en términos de lo señalado en el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



Por lo anterior, lo procedente es **condenar al Instituto Nacional Electoral al pago de la prima quinquenal que corresponde al tiempo laborado**, a partir de que cumplió los cinco años de servicios en los términos señalados con antelación.

Por lo que ve **al pago de las “demás prestaciones” que dejó de percibir** durante el tiempo que el accionante laboró con el INE, dicho reclamo es impreciso por lo que procede la excepción de oscuridad de la demanda hecha valer por el INE, ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, existe una carga mínima para la clase trabajadora en el reclamo de prestaciones, por lo que si solo hace una referencia de ellas sin aportar elementos mínimos para su condena o incluso, resultan genéricos, estos deberán desestimarse<sup>51</sup>, lo que acontece en el presente.

Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que si bien, la demanda laboral no requiere una forma determinada, los enjuiciantes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos pormenorizados de su demanda, sin omitir circunstancias de tiempo, modo y lugar<sup>52</sup>.

En este caso, la parte actora se limitó a solicitar genéricamente las demás prestaciones que dejó de percibir, sin precisar a cuáles se refiere, así como los hechos y pruebas en que basa su causa de pedir, lo que impide que esta autoridad delimite con precisión su pretensión<sup>53</sup>.

En consecuencia, ante la omisión de la actora de expresar los hechos en que basa su pretensión de pago de prestaciones extralegales y al

<sup>51</sup> En los juicios SUPJLI-5/2021, SUP-JLI-24/2020 y SUP-JLI-19/2020.

<sup>52</sup> SUP-JLI-4/2020.

<sup>53</sup> Criterio III.1o.T. J/36. **“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 657, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 192795.

no exhibir medio de prueba alguno relacionado con su reclamo, lo procedente es **absolver** al INE del pago respectivo.

### **VIII. Prima de antigüedad**

En atención a los precedentes **SG-JLI-4/2022**, **SG-JLI-5/2022** y **SG-JLI-15/2022**, así como al criterio **2a./J. 66/2020** (10a.), sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>54</sup>, debe estudiarse la procedencia del pago de la prima de antigüedad.

En los asuntos y criterio antes indicados, se sostuvo que la parte trabajadora tiene derecho a la prima de antigüedad aun cuando no se reclame en la demanda, si en el juicio demuestra **la conclusión del vínculo de trabajo** por cualquier causa, **con excepción de aquellos casos previstos en la ley**, pues dicha prestación es una consecuencia directa de la terminación de la relación laboral y se trata de un derecho que se genera por la sola permanencia en la fuente de trabajo.

En ese sentido, se consideró que cuando la clase trabajadora omite el reclamo, es procedente el pago de la prestación ya que por disposición expresa del artículo 162 de la LFT, se considera una consecuencia directa e inmediata de la conclusión del vínculo laboral, además de que se genera la permanencia por el mero transcurso del tiempo.

Ahora, en el juicio que nos ocupa, la parte actora no reclamó la prestación relativa a la prima de antigüedad; no obstante, conforme a lo expuesto, le asiste derecho a la reclamación del pago respectivo, ya que se le reconoció la existencia del vínculo laboral con el INE y conforme a los apartados anteriores de esta sentencia, la misma culminó derivado de que se trató de una relación de confianza en

---

<sup>54</sup> **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL”**. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1795. Registro digital: 2022837.

donde la parte trabajadora no goza de estabilidad laboral, y resultó improcedente la reinstalación o reincorporación reclamada.

Por ende, es procedente, primero, realizar un estudio de la procedencia de esta prestación (aun cuando no se haya reclamado ya acorde a su aplicación en un juicio laboral electoral), y segundo, en caso de resultar positivo, condenar a la parte demandada por el pago de la prima de antigüedad desde la fecha en que se le reconoció la relación laboral hasta la finalización de esta.

En este orden de ideas, atendiendo al precedente **SG-JLI-12/2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo:

“...las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, registrarán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público...”.

Es necesario precisar en primer lugar que la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 67, fracción XVI, del Estatuto vigente<sup>55</sup> (78, fracción XVI, del Estatuto anterior)<sup>56</sup> como un derecho al personal del Instituto, es una prestación autónoma, idéntica a la prevista en el artículo 162 la LFT, de aplicación supletoria al Estatuto, ya que el derecho a percibir la prestación de prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto nace con la sola separación del trabajador de su empleo, con independencia de que ella fuese justificada o no.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con clave de identificación 69/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA”**<sup>57</sup>.

<sup>55</sup> **Artículo 67.** Son derechos del Personal del Instituto, los siguientes: (...) XVI. Recibir la prima vacacional, de antigüedad y quinquenal, conforme a los manuales en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.”

<sup>56</sup> **Artículo 78.** Son derechos del Personal del Instituto, los siguientes: (...) XVI. Recibir la prima vacacional, de antigüedad y quinquenal conforme a los lineamientos en la materia, que para tal efecto apruebe la Junta.”

<sup>57</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 48 y 49.

Asimismo, para el pago de esta prestación, cobra aplicación la tesis relevante LVIII/99 de la Sala Superior de este Tribunal, con el título: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL”**<sup>58</sup>.

Ante lo expuesto se obtiene que la prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto sí constituye una prestación a la que pueden acceder las personas que trabajan o trabajaron en el INE y que habrá de ser cubierta cuando se presenta alguna de las diversas hipótesis que instituye la LFT.

Para mayor claridad, conviene tener en cuenta lo preceptuado por el comentado precepto legal:

#### **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**“Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

**I.** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

**II.** Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

**III.** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y **a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;**

**IV.** Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

**a.** Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

**b.** Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

**c.** Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

**V.** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

---

<sup>58</sup> *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 62 y 63.

**VI.** La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.”  
(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito, es posible advertir que, por derecho, la prima de antigüedad se paga a la clase trabajadora que se encuentren en alguna de las hipótesis que a continuación se describe:

- a) Se separen voluntariamente del empleo y cuenten con quince años de servicios o más.
- b) Los que se separen justificadamente.
- c) Los que sean separados de su empleo con independencia de la justificación o falta de justificación del despido.

Acorde a lo anterior, es posible aseverar que el plazo de quince años de servicios sólo se exige a las personas trabajadoras que se separen voluntariamente de su empleo, pero no a las que se separen por causa justificada o injustificada.

En ese sentido, el enjuiciante se ubica en la hipótesis prevista en el artículo referido del propio Estatuto que establece como un derecho del personal –sin efectuar una diferenciación específica alguna– recibir, entre otras prestaciones, la prima de antigüedad conforme a los lineamientos en la materia, que, para tal efecto, diseñe la Junta General Ejecutiva.

Por tanto, la parte actora tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, al estar reconocido así en la disposición especializada en la materia laboral electoral.

Al tenor de lo indicado en el asunto **SUP-JLI-4/2021**, las personas servidoras públicas del INE tienen el derecho al pago de la prima prevista en la LFT como manifestación de reconocimiento por su esfuerzo y permanencia<sup>59</sup>, generada por el solo transcurso del tiempo y es independiente de la procedencia de las diversas acciones que se

<sup>59</sup> Criterio establecido en el SUP-JLI-73/2016.

hayan intentado en el juicio en que se exija, sin que esté supeditada a que prosperen o no las mismas, y su ejercicio nace con la separación definitiva, no importando su justificación, considerando los periodos determinados de relación laboral<sup>60</sup>.

Luego, para la cuantificación deberá tomar en consideración el inicio de la relación de trabajo determinado de manera **continua, permanente e ininterrumpida** desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el día que subsistió la relación laboral (treinta de noviembre pasado), incluidas las mejoras salariales que hubiera obtenido en cada uno de los contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, para determinar el monto del salario con base en el cual se debe cubrir esa prestación, se debe tomar en consideración que, de conformidad con el artículo 162, fracción II, de la LFT, hay que atender a lo dispuesto por los artículos 485 y 486 de la propia ley<sup>61</sup>, los cuales disponen que esa cantidad no podrá ser inferior al salario mínimo, pero si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para realizar la cuantificación correspondiente.

Conforme a la *“RESOLUCIÓN DEL H. CONSEJO DE REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS QUE FIJA LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES Y PROFESIONALES QUE HABRÁN DE REGIR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2022”* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el salario mínimo general para el dos mil veintidós (año en el que concluyó la relación de trabajo) del área geográfica “Resto del país”<sup>62</sup> lugar de asentamiento del INE en que tuvo la última vigencia

---

<sup>60</sup> Similares consideraciones se adoptaron en el SUP-JLI-7/2020.

<sup>61</sup> Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

<sup>62</sup> Consultable en la página electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0).



de la relación laboral<sup>63</sup>, fue de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), por lo que el doble de dicho salario es \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.).

Entonces, la parte trabajadora tiene derecho a que la parte demandada le pague **el concepto de prima de antigüedad prevista en el Estatuto del INE**, tomando en cuenta el tope descrito.

## IX. Efectos

Dado que la parte actora acreditó parcialmente las correspondientes acciones y el INE demostró parcialmente sus excepciones, tal y como quedó debidamente relatado a lo largo de la presente sentencia, se debe **condenar** al INE, para que cumpla con lo siguiente:

### A) SE CONDENA AL INE a lo siguiente:

- i. Al **reconocimiento de la relación laboral** con la parte actora a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual inició la relación laboral con el Instituto demandado de forma ininterrumpida, hasta el treinta de noviembre pasado.
- ii. Al pago de **vacaciones y prima vacacional**, correspondientes a los periodos vacacionales del primero de mayo al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, del primero de noviembre de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veintidós, del primero de mayo subsecuente al treinta y uno de octubre siguiente; y el proporcional del uno al treinta de noviembre de dos mil veintidós, menos las retenciones legales que correspondan, como se explicó en el presente fallo.

---

<sup>63</sup> Criterio 2a./J. 48/2011. “**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518. Registro digital: 162319.



Asimismo, se le condena al pago del **aguinaldo** por el año dos mil veintiuno y el proporcional relativo al año dos mil veintidós, en términos de lo razonado en el apartado de estudio respectivo.

- iii. A la **inscripción retroactiva** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, entero y pago de la totalidad de las **aportaciones del trabajador** que debió retenerle respecto de las cotizaciones, en los términos ordenados.
- iv. Al pago de la **Despensa Oficial, Apoyo para despensa, Ayuda para Alimentos, Vales de Fin de Año y Prima Quinquenal**, en los términos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.
- v. **Pago de la prima de antigüedad** en los términos señalados en punto VIII del presente considerando.

**B) SE ABSUELVE AL INE** de lo siguiente:

- i. La reinstalación o pago de indemnización por el supuesto despido injustificado y el pago de los incrementos y mejoras que se susciten en su puesto durante la tramitación del presente juicio.
- ii. El pago de salarios vencidos o caídos y bonos o incentivos al desempeño generados durante la tramitación del juicio.
- iii. El pago de horas extras.
- iv. El pago de las prestaciones denominadas Día de Reyes, Día del Niño, Día de la Madre, así como las que el actor identificó como todas las demás que dejó de percibir.
- v. De aquellas prestaciones prescritas según se detalló en cada apartado.

### C) CUMPLIMIENTO:

1. Al efecto, se otorga al Instituto un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, con la salvedad de las prestaciones de seguridad social, para las cuales tendrá un término de **cuarenta y cinco días hábiles**.
2. Por tanto, deberá **liquidar** las prestaciones a que fue condenado, o en su caso, demostrar el pago realizado, atento a las razones expuestas en la ejecutoria; y, una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, deberá remitir a esta Sala Regional las constancias con las cuales acredite lo anterior, incluido las notificaciones y recepción de pago por parte del actor.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** La parte actora acreditó parte de su acción y el INE demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se **condena** al INE al cumplimiento y pago de las prestaciones precisadas en los efectos de esta sentencia, en los plazos y términos señalados al respecto.

**TERCERO.** Dese **vista** al ISSSTE con copia certificada de la presente resolución, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con lo considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **absuelve** al INE del pago de las prestaciones precisadas en el apartado B) de efectos de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE;** por **CORREO ELECTRÓNICO**, a las partes actora y demandada; **por oficio** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (*in fine*), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 47, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez -quien formula voto concurrente-, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.



**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.**

Emito el presente voto respecto de lo resuelto en el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente SG-JLI-36/2022, pues coincido con el sentido de éste y, en esencia, con casi todos los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar la resolución; sin embargo, estimo pertinente hacer algunas consideraciones respecto al tema concerniente a determinar la naturaleza de relación que existió entre el INE y la parte actora.

Sostengo que, además de la prestación de un trabajo personal y el pago de un salario a cambio de ese trabajo, el elemento esencial para determinar la existencia de la relación laboral es la *subordinación*, por tal razón, al acreditarse éste y concurrir con los otros dos elementos mencionados, es razón suficiente para tener por demostrado el vínculo laboral.

Para determinar la naturaleza de la relación que existió entre el INE y la parte actora, en concepto de la suscrita Magistrada se debe seguir como lineamiento orientador, lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo, así como diversos criterios en materia laboral emitidos por el Poder Judicial de la Federación,<sup>64</sup> conforme a los cuales, los elementos que deben tomarse en consideración para determinar la existencia de una relación laboral son:

---

<sup>64</sup> Véanse los criterios: Séptima época, registro 1009152, Jurisprudencia, de rubro "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO." así como, séptima época, registro 248087, Tesis aislada de rubro "RELACIÓN LABORAL, REQUISITOS DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES".

- a) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- b) La **subordinación**, que se refiere al poder jurídico de mando del empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador; y
- c) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

Como se ve, dichos criterios no incluyen entre los elementos configurativos de la relación de tipo laboral el que la relación contractual sea **continua, permanente e ininterrumpida por un periodo que exceda el año fiscal** como se sugiere en la resolución aprobada. Lo cual, además de apartarse de lo prescrito por el precepto y criterios invocados, implica desconocer también la posibilidad de que existan las relaciones de trabajo por tiempo determinado a que se refiere el artículo 35 de la mencionada Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, si ni la continuidad de los contratos celebrados entre las partes, ni su duración están incluidos como elementos configurativos para calificar dicha relación como laboral, entonces, esas circunstancias (la continuidad y su duración) si bien pudieran ser tomados en cuenta como elementos indiciarios adicionales para determinar la naturaleza laboral y no civil de una relación contractual, en mi concepto no podría ser elementos determinantes para resolver ese punto de controversia.

Por las razones expuestas emito el presente voto concurrente.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*